

dispongan las leyes, á no estar declarado en las mismas que contra la resolución no quepa recurso.

Art. 31. Los Delegados locales cuidarán especialmente del mantenimiento del orden público en el término municipal respectivo, y tendrán las facultades que las leyes confieren hoy á los Alcaldes como representantes del Gobierno, y las demás que les confieran los Delegados provinciales, ajustándose en todos sus actos á las instrucciones que de éstos reciban.

Art. 32. Los Gobernadores podrán suspender á los Delegados provinciales, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, y designando en la misma providencia en que acuerden la suspensión el funcionario que haya de sustituirle interinamente en la forma determinada en el art. 22.

Iguales facultades corresponden al Delegado provincial respecto de los Delegados locales, debiendo comunicar inmediatamente el acuerdo de suspensión al Gobernador, el cual á su vez dará conocimiento de él al Ministro de la Gobernación.

Art. 33. El Tribunal Supremo, las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y las Audiencias de lo criminal juzgarán respectivamente á los Gobernadores, Delegados provinciales y Delegados locales por los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Gobierno procederá á publicar una nueva ley Provincial con las modificaciones que por esta se introducen en la vigente.

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Ministro de la Gobernación,
SEGISMUNDO MORET.

C. LA REFORMA ROMERO ROBLEDO DE 1884

Proyecto de ley sobre gobierno y administración local, presentado el 25 de diciembre de 1884 al Congreso de los Diputados por el Ministro de la Gobernación don Francisco Romero y Robledo (*Diario de las Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1884-85, tomo III [Madrid, 1885], apéndice 18 al número 52, páginas 1-23).

A LAS CORTES

El conjunto de intereses que forman el objeto de la administración local, mereció en todo tiempo solícito esmero á los distintos Gobiernos de la Nación, y no sin fundamento, porque la prosperidad de la misma va necesariamente unida al acierto que presida á la fundación del poder administrativo en las provincias y en los pueblos.

Preocupados los ánimos de nuestros antecesores en la época contemporánea con el afianzamiento y defensa del bien, recientemente conquistado, de la libertad política, constituyeron las Corporaciones populares sin la frialdad suficiente de ánimo para apreciar con exactitud las condiciones esenciales de su organización. Y á impulsos de desconfianzas, ora hácia el poder, ora hácia la libertad de las Corporaciones, á veces perturbadora, la contienda entre dos distintos partidos recaía sobre la más o ménos extensa base de representación, sobre el número mayor, ó menor de facultades absolutas concedidas á los pueblos, y principalmente sobre el origen, nombramiento y carácter predominante de las autoridades locales, poseedoras á un mismo tiempo y en confusión, de los derechos inherentes y necesarios para la gestión de los intereses municipales, con aquellos otros que son atributos esenciales del Poder central, del que aquellas tenían la representación delegada por la ley.

Hoy ya, por fortuna, arraigadas en el sentimiento y en la convicción de los pueblos nuestras instituciones; libre el espíritu de todo temor por su existencia, atesora las enseñanzas de la práctica, y cada día se ensancha más, en lo que se refiere á tan importante materia, el círculo de creencias comunes entre todos los partidos, y se estrecha y circunscribe el de los puntos que, entre ellos, establecen diferencias. De esperar es que lleguen éstas á desaparecer por completo, y que dejando la política de influir en estas cuestiones, se asiente con solidez la administración sobre bases por todos igualmente convenidas y aceptadas.

Ya no eran la base de la representación ni la enumeración de las facultades á conceder, ni la suprema inspección que sobre todos los organismos administrativos corresponde al Poder central,

cuestiones de diversa resolución para los partidos. Pero el paso más progresivo, en la tendencia de afianzar el carácter meramente administrativo de las Corporaciones populares, consiste en el deslinde de las facultades peculiares de las mismas, de aquellas otras esenciales del Gobierno, acumuladas hasta aquí por mandato expreso de la ley; deslinde y separación que exigían que unas y otras facultades fuesen en el porvenir confiadas á autoridades distintas, creadas las unas por las Corporaciones y nombradas las otras por el Poder central. La gloria de haber iniciado la reforma de la vida municipal bajo esta tan necesaria distinción, pertenece en absoluto á los dos últimos Gobiernos que nos han precedido, bastándole al actual la que solo le corresponde por reconocer la verdad del principio por ellos anteriormente proclamado.

Con esta idea cardinal por norma, complementada y auxiliada por el planteamiento de otros principios no menos esenciales, el proyecto de ley que tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes tiende á fundar sobre nuevas bases más apropiadas á la satisfacción de sus fines, la organización del gobierno y de la administración local.

Amoldándose á la trabazón y enlace que unen entre sí á los diversos intereses, desde los que solo aparecen afectar directamente á la vida local hasta aquellos que revisten el carácter de generales, los comprende en una misma obra, separándose del sistema seguido hasta el día de legislar con separación para cada uno de los organismos populares. Este método tenía como necesaria consecuencia el inconveniente de crear las Corporaciones con absoluta independencia las unas de las otras, obedeciendo á principios diversos y á las veces contradictorios, y suscitando la lucha allí donde en vez de la hostilidad debe reinar la armonía.

Dentro de este plan, por respeto á los principios y á las necesidades de la práctica, se introducen necesarias reformas en la base, en la organización y modo de funcionar de las Corporaciones populares, en el número y manera de constituir las autoridades locales, en el carácter del cargo, en la distinción de las obligaciones según la diversidad de población de los Ayuntamientos; se crea entre éstos y las provincias un centro administrativo que corresponde en su extensión á los actuales partidos judiciales, y

se funda sobre sólido asiento la Hacienda municipal, condicion de independencia y base del crédito.

Es la uniformidad en la organizacion de los Ayuntamientos causa de inevitables males. El buen sentido proclama la imposibilidad de vaciar en un mismo y rígido molde el Ayuntamiento de la aldea y el de la populosa capital. Los recursos están en proporcion directa con la poblacion, y hacer pesar sobre todos los Municipios igual número de obligaciones es decretar para unos el desahogo y condenar á los otros á la angustia y á la miseria. Esta consideracion ha acreditado la idea de suprimir las Municipalidades de escaso vecindario, remedio que choca con el invencible sentimiento de la conservacion de esas modestas agrupaciones. Para evitar este escollo y respetar los Municipios actuales, el proyecto de ley distingue las obligaciones que deben pesar sobre los unos y sobre los otros, y todavía para mayor facilidad de la administracion crea la region, á cuyo frente constituye una Junta por apoderamiento directo de los Ayuntamientos, que centralizando para determinados servicios los recursos hoy dispersos en los presupuestos municipales de la demarcacion regional, asegure el cumplimiento de aquellos. La region, necesaria para suplir la escasez de medios en los Ayuntamientos pequeños, será conveniente auxiliar por su organizacion y por sus fines en los grandes, y de este modo la ley adquiere una flexibilidad que evita los inconvenientes y las desigualdades en la vida de los distintos Municipios.

No deben reducirse á ésta sola las diferencias correspondientes á la diversa importancia de los Ayuntamientos. La representacion es el enlace del ideal con la práctica. Ella supone el derecho de los representados y la imposibilidad en que éstos se encuentran de ejercerlo directamente. Donde esta imposibilidad cesa, desaparece la legitimidad de aquella; la eleccion no tiene razon de ser. Reconociéndolo así el proyecto de ley, da la intervencion personal y directa en los pueblos de escaso número de habitantes á todos los vecinos á quienes la ley concede la capacidad electoral para Diputados ó Córtes; y suprimiendo por este procedimiento la eleccion en 5.662 Ayuntamientos de los 9.314 que tiene la Península, rinde culto al derecho de los ciudadanos de gobernar sus intereses, y con la eleccion, suprime la lucha de las pasiones, el séquito de

desventuras que engendra el caciquismo encerrado en estrecho espacio.

Los Municipios así organizados, por todos los vecinos que reúnan determinada capacidad en los pueblos pequeños; por escalas más amplias que las vigentes ó antes proyectadas en los mayores, harían imposible la vida municipal, si no se separase el acuerdo de su ejecución; separación recomendada por la naturaleza de ambas funciones, por la analogía con el modo de ser y de funcionar de los Poderes centrales, y por el ejemplo de la organización de la vida local en pueblos que marchan á la cabeza de los regidos en Europa por el sistema constitucional. Consecuencia de este principio será que las Asambleas municipales más numerosas deliberarán en épocas y en casos determinados, confiando á Comisiones permanentes, elegidas por ellas, las facultades necesarias para el cumplimiento de sus acuerdos y para la conservación de los intereses que permanecen y exigen diaria solicitud.

En esta organización desaparece la autoridad absorbente y unipersonal. Distribuidas las facultades con arreglo á los distintos servicios entre los individuos de la Comisión ejecutiva, cada uno de éstos recibe por la ley atribuciones propias, sin más diferencia que la facultad de suspensión de sus acuerdos concedida al alcalde-presidente, para que no se rompa la unidad, ley de vida en todos los organismos, así naturales como administrativos.

El principio de la libertad y el consejo de la razón no consienten por más tiempo declarar obligatorias las magistraturas populares. La investidura de la confianza de los iguales es bastante honrosa para ser voluntariamente buscada y apetecida. Es necesario respetar el móvil de la conciencia en el que la rehusa, y exigir con rigor el cumplimiento de los deberes que lleva consigo del que la acepta. El cargo voluntario y el voto obligatorio es el principio que demanda ser consignado en las instituciones de los pueblos que tienen viril conciencia de sus derechos. Este principio exige proveer á sus posibles consecuencias, y por eso en el proyecto de ley se concede la facultad al elector de votar para cada cargo un suplente, teniendo por este medio el cuerpo electoral garantía suficiente para que no queden desiértas y abandonadas aquellas magistraturas. Si á pesar de ello se diera tal re-

sultado, él sería demostración evidente del desvío, repugnancia ó poco amor del pueblo en que sucediese, al inestimable derecho de gobernarse á sí propio; y al Gobierno, al que toca suplir todas las deficiencias, correspondería organizar la administración local, para que sus necesidades no quedasen desatendidas.

Tales son, por lo que hace á la organización de los Ayuntamientos, las más capitales reformas que el proyecto comprende. No serían bastantes por sí solas para sacar la vida municipal del decaimiento presente. En vano haríamos descansar estos organismos esenciales á una buena administración, sobre los más indiscutibles principios; en vano se les demarcaría para su desenvolvimiento, amplísima esfera y numerosas facultades; con todas estas condiciones todavía nuestra tarea resultaría estéril, y burlada la expectación de que la vida local llegase á más floreciente estado. Hay que establecer la proporción entre los medios y el fin ambicionado. Hay, en una palabra, que echar el cimiento firme sobre que deba descansar la Hacienda municipal. Mientras esto no suceda, será como cruel sarcasmo llevar el pensamiento á complacerse, fuera de la órbita de lo posible, en risueños y fantásticos horizontes. Para precaverse contra estas ilusiones, es necesario encerrar las facultades de los Ayuntamientos, por lo que hace á sus presupuestos, dentro de límites infranqueables; es necesario poner coto á la facultad discrecional é ilimitada de arrojar sobre los ingresos del Municipio servicios indotados en el presupuesto general; urge preservarlos contra el apremio y el embargo, fuera de cierta medida, hasta de la Hacienda pública por los descubiertos que con ella puedan contraer, y por último, poner un dique al contingente provincial, en la actualidad únicamente medido por el acuerdo de las Diputaciones provinciales, sin conocimiento ni consideración á las fuerzas de los pueblos que gravan. A todas estas necesidades provee suficientemente el proyecto de ley, en términos tales, que el Ministro que suscribe cree poder afirmar ante la Representación Nacional, que sobre las bases en él establecidas, el total de los presupuestos provinciales y municipales arrojará una economía sobre el de los que en la actualidad rigen, no menor de 50 millones de pesetas, y esto aun en el supuesto de que el Gobierno use de la facultad potestativa de nombrar delegados en todas las regiones ó partidos judiciales, retribuidos á

cargo de los presupuestos regionales. Estas son las esperanzas que funda y las ventajas que espera el Gobierno de Su Majestad de la actual reforma en el modo de ser de los Municipios.

Los principios expuestos demuestran la necesidad de modificar la organizacion de las Diputaciones provinciales, centros administrativos intermedios, sin otros lazos con las Corporaciones municipales que la dependencia en que tienen á éstas, para las cuales se convierten en deberes los derechos de aquellas, sin que les quede el recurso de la apelacion, ni aun siquiera el de la queja. La conveniencia pública y la buena administracion exigen convertir esta rueda importante de la Administracion en punto donde se concentren y reflejen los intereses de todas clases, cuya suma constituye el interés público ó nacional. Con este fin, y formadas en su base por el mismo método de eleccion para cierto número de sus miembros, el proyecto toma en el mismo principio electivo otras representaciones que protejan todas las necesidades públicas y locales. Constituidas por diputados provinciales directamente elegidos; por los presidentes de las Juntas regionales como miembros natos, y con el mismo carácter por los Diputados á Córtes y Senadores del Reino de la provincia, el interés general, el provincial y el municipal se encontrarán frente á frente en busca del acuerdo que los armonice. Una sola excepción de la representacion delegada introduce la ley, confiando la propia á algunos ilustres hijos de la provincia: Y aun aquí, para concederla, exige una designación tan acentuada del voto popular, que bien puede sin riesgo concederse ese poderoso estímulo y debida recompensa á la abnegación y al civismo que exceden los límites ordinarios de los actos de la vida.

Las facultades económicas de las Juntas regionales descargan á las Diputaciones provinciales de muchas de sus actuales obligaciones, dejando como principal objeto la deliberación sobre los asuntos que á su competencia quedan reservados. Está consideracion permite reducir á una reunion anual el tiempo en que debe ser congregada la Asamblea provincial, dividiéndose para atender á los servicios de su competencia y á la ejecucion de sus acuerdos, en varias secciones, y desapareciendo las actuales Comisiones permanentes. Las funciones de cuerpos consultivos y de tribunal contencioso-administrativo, hoy aglomeradas, tácitamente conferidas

y no bien determinadas, exigen la creación en otra forma de aquella Comisión compuesta de individuos extraños á la Corporación, pero nombrados en parte por ésta y en parte por el Gobierno, para corresponder á la compleja naturaleza de los intereses que se les confían; individuos que han de reunir las condiciones especiales de competencia exigidas en el proyecto de ley.

Esta es la suma de las más capitales reformas que el Gobierno de S. M. propone á las Cortes. Llamar, interesar en la gestión de los intereses locales y provinciales al mayor número de inteligencias y de voluntades; demarcar con precisión las facultades de cada organismo administrativo y los límites de su acción; dejar al Poder central, responsable ante los Representantes del país, la suprema inspección; ó sea el cuidado de velar para que todos cumplan con sus deberes y con la ley, es camino seguro para obtener una administración ordenada, previsora y eficaz, y para que la vida municipal adquiera condiciones de vigor y de independencia. Sobre la necesidad de estas reformas y sobre la bondad de los principios expuestos, corresponde á las Cortes resolver ahora; la experiencia más tarde fallará sobre el acierto de aquellas y las consecuencias prácticas de éstos. ¡Ojalá que sus fallos confirmen los sinceros propósitos del Gobierno!

PROYECTO DE LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL

TITULO I

DE LA ADMINISTRACION LOCAL EN GENERAL

CAPITULO UNICO

De las Corporaciones populares

Artículo 1.º La deliberación y acuerdo respecto á intereses locales, pertenecen á Corporaciones elegidas directamente por los pueblos, y la ejecución á las autoridades elegidas con arreglo á lo dispuesto en esta ley. Dichas Corporaciones son los Ayuntamientos, Juntas regionales y las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se declara subsistente la actual división del territorio de la Península é islas adyacentes, en provincias y municipios.

TITULO II

DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I

De los terminos municipales

Art. 3.º Los Ayuntamientos conservan sus actuales términos, según lo prescrito en el art. 2.º de esta ley.

Art. 4.º Toda alteración de los términos municipales, agregación ó segregación de parte de alguno de ellos á otro, habrá de hacerse por virtud de expediente, en el cual se oirá á los pueblos á que afecte, á la region ó regiones interesadas, y á la Comision provincial cuando dichos pueblos formen parte del mismo partido judicial; pero si perteneciesen á otros, será necesario además el informe de las Juntas regionales respectivas, el del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado. La resolucion definitiva corresponde al Ministerio de la Gobernacion y deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

La parte de territorio agregada corresponderá al partido judicial á que pertenezca el Ayuntamiento á que se una.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, y por Real decreto que se publicará en la *Gaceta*, podrá agregar al Ayuntamiento de Madrid los pueblos que por cualquiera vía disten menos de 10 kilómetros.

Igual agregación podrá hacerse á los Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 100.000 almas, de los pueblos que disten de aquellos menos de 6 kilómetros.

Art. 6.º En todo término municipal compuesto de varios grupos de población, tendrá uno de ellos el carácter de capital, en la que residirá la administracion municipal.

Para trasladar dicha capitalidad, se requiere el acuerdo del Ayuntamiento, tomado por las dos terceras partes por lo menos de los concejales que lo compongan. Si hubiere reclamaciones, la

resolucion definitiva corresponderá al Gobierno oyendo al Consejo de Estado.

Art. 7.º La resolucion de las cuestiones que se susciten sobre deslinde de términos municipales, compete á la autoridad superior gubernativa de la provincia, contra cuyas decisiones solo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 8.º Los habitantes de los términos municipales tienen derecho á todos los beneficios de la vecindad y demás que correspondan al Municipio, y están obligados á contribuir al sostenimiento de sus cargas.

CAPITULO II

Organizacion de los Ayuntamientos

Art. 9.º El número de concejales que debe tener cada Ayuntamiento, se regula por su poblacion con arreglo á la escala siguiente:

<i>Número de concejales</i>	<i>Número de habitantes</i>
15.....	1.000 á 3.000
17.....	3.000 á 10.000
19.....	10.000 á 15.000
21.....	15.000 á 20.000
23.....	20.000 á 25.000
27.....	25.000 á 30.000
31.....	30.000 á 35.000
35.....	35.000 á 40.000
39.....	40.000 á 50.000
43.....	50.000 á 60.000
47.....	60.000 á 70.000
51.....	70.000 en adelante.

En las poblaciones á que se refiere la escala anterior, habrá un número de suplentes igual al de concejales.

Art. 10. En los pueblos que no tengan más de 500 habitantes, serán concejales todos los que reúnan las condiciones exigidas en la ley electoral para ser electores de Diputados á Córtes.

En los pueblos de más de 500 habitantes, y que no excedan de 1.000, serán igualmente concejales los que reúnan aquellas condiciones; pero solo una mitad formará el Ayuntamiento, dividiéndose para este efecto la lista de electores en dos partes iguales que turnarán cada bienio.

La lista de que habla el párrafo anterior se formará por orden alfabético.

Art. 11. Despues de publicadas anualmente las listas definitivas de electores para Diputados á Córtes, dejarán de pertenecer al Ayuntamiento los que hayan perdido aquella cualidad, é ingresarán los que sigan en el orden respectivo hasta completar la mitad.

Art. 12. En las demás poblaciones tendrán derecho á elegir concejales y suplentes, todos los que residan en el término municipal, si reúnen las condiciones exigidas por la ley para ser electores de diputados provinciales y de concejales.

Art. 13. El cargo de concejal es voluntario, honorífico y gratuito.

Su duración en las Municipalidades de más de 1.000 habitantes, será de cuatro años, á excepcion del primer Ayuntamiento elegido con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 14. Constituido el Ayuntamiento, se procederá en la session inmediata al sorteo de la mitad de los concejales que deba salir en la primera renovacion, y en uno de los domingos de la primera quincena del mes de Octubre del último año de cada bienio se hará la elección de los que deben reemplazar á los que lleven cuatro años de ejercicio en sus cargos.

El gobernador de la provincia fijará y publicará en el *Boletín oficial* con quince dias de anticipacion, el dia de la renovacion prescrita en este artículo.

Art. 15. Si llegado el día de la elección no se verificase ésta por falta de electores ó por cualquier accidente fortuito, se con-

vocará á nueva elección, que tendrá lugar en uno de los domingos de la primera quincena de Noviembre.

Si entonces tampoco se efectuase, continuarán otros dos años los concejales cuya renovación no haya podido verificarse.

Art. 16. Los alcaldes, Ayuntamientos y Comisiones ejecutivas de éstos, no tendrán tratamiento alguno especial.

El alcalde de Madrid tendrá por gastos de representación 25.000 pesetas, y 10.000 los de las poblaciones que excedan de 100.000 habitantes, teniendo derecho á nombrar un secretario particular, con cargo á los fondos municipales.

CAPITULO III

Constitucion y modo de funcionar los Ayuntamientos

Art. 17. El primer día de Enero de cada bienio inmediato posterior á la elección hecha para la renovación de la mitad del Ayuntamiento, se reunirá éste bajo la presidencia del que hubiese desempeñado el cargo de alcalde en el anterior, ó en su defecto del concejal de más edad, previa citación por escrito, y con asistencia de los concejales últimamente elegidos, se procederá á nombrar una Comisión compuesta de tres individuos, de los cuales dos serán de los concejales antiguos y uno de los nuevamente elegidos. Esta Comisión informará al Ayuntamiento en dictámenes separados, sobre la validez ó nulidad de la elección en cada colegio, y acerca de la capacidad ó incapacidad de los elegidos y suplentes.

Los dictámenes de la Comisión se redactarán precisamente en el mismo día que se constituya.

Art. 18. Al día siguiente se volverá á reunir el Ayuntamiento, y después de aprobados ó desechados los referidos dictámenes, empezando por el que comprenda al individuo de la Comisión de nueva elección que los autorice, se hará en votación secreta y por papeletas la elección de los siguientes cargos:

- 1.º Alcalde presidente.
- 2.º Adjuntos al mismo, ó sean individuos de la Comisión ejecutiva.

3.º Un regidor que desempeñe el cargo de interventor en los Ayuntamientos donde no haya contador ó secretario-contador, con arreglo á lo que dispone esta ley.

4.º Un individuo cuando la Corporacion no exceda de 20 concejales, ó dos cuando se componga de mayor número, encargadós de autorizar con el presidente las actas de las sesiones que la Corporacion celebre.

La eleccion de los cargos anteriormente enumerados habrá de recaer en concejales que sepan leer y escribir.

Art. 19. El Ayuntamiento reunido en asamblea general celebrará anualmente dos reuniones ordinarias; una que empezará el 1.º de Abril, y otra el 1.º de Setiembre.

En la primera sesion de cada una de dichas reuniones se fijará el número de aquellas, que no podrán exceder de doce.

Art. 20. Si por causas atendibles no se creyere suficiente el número de doce sesiones para el despacho de los asuntos pendientes, podrán prorogarse hasta veinte, dando conocimiento á la autoridad superior gubernativa.

Art. 21. En la reunion de Abril empezarán las sesiones necesariamente por el exámen y aprobacion de las cuentas del presupuesto del año anterior.

En la de Setiembre comenzarán por la discusion y aprobacion del presupuesto del ejercicio económico del año inmediato.

En una y otra, despues de cumplir la obligacion establecida en este artículo, los Ayuntamientos deliberarán y resolverán sobre todos los asuntos de la administracion municipal, dando preferencia á las proposiciones de la Comision ejecutiva.

Art. 22. El Ayuntamiento podrá celebrar reunion extraordinaria siempre que la autoridad superior gubernativa lo acuerde, ó a peticion por escrito de siete concejales, si trasmitida á dicha autoridad, ésta conviniese en su necesidad.

Art. 23. Para que la asamblea municipal se considere legalmente constituida, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de los concejales que compongan el Ayuntamiento.

Si en la primera sesion no hubiese número bastante, se hará nueva citacion para el día inmediato siguiente, pudiendo entonces deliberar y tomar acuerdo la asamblea, cualquiera que sea el número de concejales presentes.

Art. 24. Las sesiones serán públicas, á no ser que por tratarse de asuntos relativos á régimen interior de la Corporacion, ó que afecten al decoro de la misma ó de cualquiera de sus individuos, pidiesen tres concejales, ó estimare oportuno el presidente, que sean secretas.

Dichas sesiones se celebrarán, bajo pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo el caso de imposibilidad debidamente comprobada.

Presidirá el alcalde, ó en su defecto el individuo de la Comision ejecutiva de mayor edad, y en igualdad de edad el más antiguo en el cargo ó el que lo haya ejercido mayor número de veces.

Art. 25. Es obligacion del presidente de la Corporacion anunciar por edictos fijados en el exterior de las Casas Consistoriales, los días y horas en que deban celebrarse las reuniones semestrales ordinarias con arreglo á lo dispuesto en el art. 19.

Art. 26. Corresponde también al presidente dirigir las discusiones y dictar cuantas medidas conduzcan al buen orden de las sesiones.

Art. 27. El voto de todo concejal que concurra á las sesiones, es obligatorio en pró ó en contra de lo que se delibere.

Art. 28. Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas. Serán ordinarias ó nominales, en todos los negocios, ménos cuando se refieran á asuntos de interés de algun concejal, ó á persona de su familia dentro del cuarto grado. La votacion nominal podrá pedirse por uno ó más concejales.

Art. 29. El secretario del Ayuntamiento extenderá el acta de cada sesion, en la que hará constar: primero, los asuntos que se hubiesen tratado en ella; segundo, lo acordado, y tercero, el resultado de las votaciones que hubieren recaido.

Art. 30. Las actas á que hace referencia el artículo anterior, formarán un libro que tendrá carácter de documento público y solemne. No serán válidos los acuerdos que no consten en el acta de la sesion en que se hubiesen adoptado.

Art. 31. Al fin de cada reunion semestral, el secretario formará un extracto de los acuerdos dictados por el Ayuntamiento, y visado por el presidente, se reunirá al gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*.

CAPITULO IV

Del modo de proveer las vacantes de concejales

Art. 32. En cualquier tiempo que con carácter definitivo se produzca una vacante entre los concejales, se llenará inmediatamente despues de declarada, con el suplente que corresponda.

Art. 33. El suplente que ocupe vacante reemplazará al concejal á quien sustituya en todos sus derechos, y para el efecto de la renovacion bienal se considerará servido por el mismo el tiempo trascurrido desde la eleccion de su antecesor.

Art. 34. Para la ejecucion de lo dispuesto en los artículos anteriores, despues de constituido el Ayuntamiento, formará éste una lista de concejales suplentes por el orden de la votacion que hubiesen obtenido, y si resultase igualdad de votos, dará sucesivamente la preferencia á la edad ó al número de veces que los elegidos hayan desempeñado el cargo.

Art. 35. Las vacantes pueden ser totales ó parciales, y producidas por sentencia de los tribunales ó por medida gubernativa, segun lo dispuesto en el capítulo 16.

Tambien pueden originarse por renuncia tácita ó expresa, entendiéndose lo primero cuando el concejal deje de asistir sin excusa legitima, ó se abstenga de votar en más de cuatro sesiones dentro de cada reunion ordinaria semestral.

Art. 36. Cuando las vacantes se produjesen por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior, serán llamados á ocuparlas los suplentes por el orden establecido en el art. 34.

Art. 37. En el caso de que agotado el número de concejales y suplentes, llegasen las vacantes á más de la tercera parte de los que compongan el Ayuntamiento, la autoridad superior gubernativa nombrará para completar la Corporacion, los que sean necesarios entre los vecinos que reunan la cualidad de electores.

Art. 38. Los concejales nombrados por la autoridad superior gubernativa con arreglo al artículo anterior, funcionarán hasta la época de la renovacion bienal, haciéndose la eleccion en la forma

prevenida en esta ley, por el número de concejales que lo hayan sido en virtud de nombramiento de la autoridad gubernativa, y con los que según las disposiciones anteriores, hayan cumplido por sí ó por la acumulacion del tiempo de los que reemplazaron, los cuatro años de duracion legal del cargo.

Art. 39. En las vacantes por suspension, enfermedad ó ausencia, el suplente llamado á cubrir las cesará en su desempeño cuando desaparezcan las causas que las hayan motivado y se presenten los propietarios.

CAPITULO V

De las Comisiones ejecutivas de los Ayuntamientos

Art. 40. En todo Ayuntamiento que no exceda de 15.000 residentes, la Comision ejecutiva se compondrá de tres individuos.

En aquellos cuya poblacion exceda de 15.000 y no pase de 60.000, de	5
60.000 á 120.000	7
De más de 120.000	9

Art. 41. Las Comisiones ejecutivas son permanentes, y á ellas corresponde el cumplimiento de los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las demás facultades que esta ley les confiere.

CAPITULO VI

Deberes municipales

Art. 42. Es obligacion de todos los Ayuntamientos:

- 1.º Atender á los gastos que ocasione su personal, y al pago de las cargas que pesen sobre el Municipio.
- 2.º Formar el padron del vecindario.
- 3.º Hacer el amillaramiento de la riqueza territorial del tér-

mino, y formar lista de los contribuyentes por industria y por comercio, estableciendo la base de proporcionalidad de su riqueza, cuyas operaciones se llevarán á cabo cada cinco años, concediéndose este plazo para las primeras.

4.º Cuidar, conservar y defender las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y á los establecimientos que de él dependan.

5.º Proveer á la higiene de los poblados.

6.º Cuidar de los cementerios municipales, de los abrevaderos y de la conservacion de las servidumbres rurales.

7.º Examinar y aprobar en su primera reunion anual las cuentas del año anterior, y votar en la segunda el presupuesto de ingresos y gastos para el inmediato.

8.º Dictar reglas para el disfrute de los bienes y aprovechamientos comunales.

9.º Atender á la subsistencia de los detenidos y presos transeuntes, así como al socorro de los pobres.

10. Prestar su concurso al Estado en lo tocante al cobro de las contribuciones, impuestos y rentas públicas.

11. Formar ordenanzas municipales, á condicion de no exceder en la penalidad que establezcan para sus infracciones, á lo preceptuado en el libro 3.º del Código penal respecto á las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponden á la autoridad administrativa.

12. Satisfacer el contingente regional y el provincial.

Art. 43. Son además deberes ú obligaciones municipales en las poblaciones que excedan de 6.000 residentes:

1.ª Atender á la beneficencia y á la sanidad, sin incluir en ella la asistencia médica.

2.ª Atender á los depósitos municipales existentes.

3.ª Cuidar de la facilidad del tránsito, conservando y perfeccionando las vías urbanas.

4.ª Atender á la policía y seguridad de los poblados, cumplimentando los acuerdos de las Juntas regionales.

5.ª Administrar, bajo las reglas que previamente dicten, los bienes de cualquier clase que sean propiedad suya, los institutos de beneficencia ó enseñanza que sostengan ó subvencionen, los mataderos públicos y todo lo que en general sea origen de sus

actuales rentas y recursos, con sujeción á las prescripciones generales.

6.^a Fijar en sus presupuestos una cantidad para imprevistos y calamidades públicas.

7.^a Cuidar del surtido de las aguas potables.

Art. 44. Además de los deberes enumerados en los artículos anteriores, el Ayuntamiento de Madrid tiene la obligación de atender á la conservación de todos los servicios municipales establecidos.

Art. 45. Los Ayuntamientos, aunque con el carácter de voluntarios, una vez cumplidas las obligaciones consignadas en los tres artículos anteriores, y en cuanto lo consientan los recursos de los presupuestos, deberán cuidar del establecimiento y conservación de cuantos servicios sean convenientes para la mejora y fomento de los intereses que por esta Ley se les confían.

CAPITULO VII

Facultades de los Ayuntamientos

Art. 46. Los Ayuntamientos proceden como Corporaciones independientes, como Corporaciones administrativas y como personas jurídicas.

Art. 47. Como Corporaciones independientes, es de su incumbencia:

1.^o El exámen y aprobacion de las actas de eleccion de sus individuos, así como resolver sobre la capacidad é incompatibilidad de los mismos, con arreglo á lo que determina la ley electoral.

2.^o Declarar las vacantes de sus individuos con arreglo á lo prescrito en el art. 35.

3.^o Fijar la dotacion que han de disfrutar sus empleados, establecer las condiciones que han de reunir éstos, y hacer el nombramiento de los mismos, cuando no corresponda al alcalde.

Art. 48. Como Corporaciones administrativas, les toca con arreglo á las leyes y reglamentos:

1.º Declarar la condición de vecino, domiciliado ó transeunte, ajustada á las reglas siguientes:

Es vecino el que tenga casa abierta dentro del término municipal por espacio de dos años, y el que lo solicite cuando lleve seis meses de residencia.

Es domiciliado el que vive bajo la autoridad del cabeza de familia.

Es transeunte el que reside transitoriamente en un pueblo aunque tenga casa abierta en él.

Ningún español puede tener su vecindad en más de un pueblo.

2.º Dictar reglas para el disfrute de los bienes y aprovechamientos comunes, y reglamentos para la administración de todos los bienes é intereses que les están confiados.

3.º Dictar igualmente reglamentos dirigidos á asegurar el libre tránsito en las vías públicas y á fomentar el ornato, comodidad y limpieza de las calles y paseos públicos.

4.º Crear arbitrios para atender á los servicios municipales.

5.º Cuidar de los pesos y medidas y vigilar la venta pública en las calles, tiendas y puestos ambulantes.

6.º Formar con otros Ayuntamientos, asociaciones y comunidades para la realización de objetos comunes y de su exclusivo interés ó competencia.

Art. 49. Además de las facultades que quedan expresadas, podrán los Ayuntamientos votar cantidades para propagar la enseñanza superior y elemental, subvencionar industrias o conceder premios de protección á los que siendo vecinos del pueblo se dediquen al ejercicio de las artes y de las letras, siempre que en el presupuesto haya sobrante.

Art. 50. Corresponde á los Ayuntamientos en su carácter de personas jurídicas, comparecer en juicio, como demandantes ó demandados, en representación de los derechos é intereses del Municipio.

Una vez entablado un litigio, los Ayuntamientos no podrán abandonarlo ni transigir, sin autorización del gobernador de la provincia, que oirá para otorgarla á la Comisión provincial.

Para entablar una demanda, á excepción de los interdictos, será indispensable en los pueblos de ménos de 4.000 habitantes, el dic-

támen previo y favorable de dos letrados; y en los que excedan de dicho número, el de tres.

Se exceptúan de esta disposición los Ayuntamientos que tengan dotados en sus presupuestos letrados municipales.

CAPITULO VIII

De la Hacienda municipal

Art. 51. El año económico municipal será el natural.

Art. 52. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto conteniendo los ingresos que por cualquier concepto hayan de realizarse en el ejercicio económico inmediato, y los gastos á que deba atenderse con los mismos durante igual período.

El primer presupuesto que se forme con arreglo á lo prescrito en esta ley, será ámpliamente discutido y votado por los Ayuntamientos respectivos; pero la discusión y votación de los presupuestos sucesivos se limitarán á las modificaciones que proponga la Comisión ejecutiva, ó á las que formulen por escrito la cuarta parte del total de concejales.

La discusión empezará por un debate general sobre la totalidad del presupuesto, y continuará por el de ingresos, que se votará antes que el de gastos.

Art. 53. Los contratos que en cumplimiento de sus obligaciones ó que en virtud de sus facultades celebren los Ayuntamientos, relativos á compra, venta, permuta ó hipoteca de bienes inmuebles, y al arreglo de los créditos ó débitos de los Municipios, habrán de figurar en el presupuesto correspondiente, y necesitarán para su validez la aprobación previa del gobernador ó del Gobierno, según que su cuantía exceda ó no de 25.000 pesetas.

Art. 54. Los acuerdos de los Ayuntamientos referentes á enajenaciones de títulos de la deuda pública, de acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades de crédito y Compañías de ferro-carriles, así como la inversión de sus fondos en dicha clase de títulos ó en subvenciones á las mencionadas empresas ó Compañías, habrán

de figurar en el presupuesto y necesitarán la aprobación previa del Gobierno.

Art. 55. Los contratos que celebren los Ayuntamientos para toda clase de servicios que hayan de producir ingresos ó gastos en los fondos municipales, cuando su cuantía pase de 500 pesetas en los Municipios que no excedan de 6.000 habitantes, y de 2.000 en los demás, se celebrarán precisamente en subasta pública, salvo el caso de que, con sujeción á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre contratación de servicios públicos, hayan sido dispensados de ella por la autoridad superior gubernativa.

Art. 56. Los acuerdos de los Ayuntamientos para la ejecución de obras ó servicios que hayan de gravar por más de un ejercicio el presupuesto de gastos, necesitarán para su validez la aprobación previa del Gobierno ó del gobernador de la provincia, según que su cuantía exceda ó no de 50.000 pesetas en las poblaciones hasta 15.000 habitantes, y de 100.000 en las demás.

El gobernador oirá á la Comisión provincial para conceder dicha autorización.

Art. 57. Las reclamaciones que se susciten acerca de la legalidad de los recargos ó arbitrios que voten los Ayuntamientos, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 58. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al modo de efectuar el repartimiento de los ingresos ó á la distribución de los gastos que figuren en sus presupuestos, ó á la desigualdad en la manera de hacer dichas operaciones, serán por cualquiera vecino apelables ante las Juntas regionales y las Diputaciones provinciales en el preciso término de quince días, á contar desde la fecha de la notificación del acuerdo apelado.

Art. 59. Sea cualquiera la naturaleza y preferencia de los créditos á cargo de los Ayuntamientos, en ningún caso podrán ser intervenidos los ingresos municipales, ni aun por la Hacienda pública, por mayor suma que la correspondiente á la tercera parte de dichos ingresos.

Cuando ocurra este caso, los Ayuntamientos formarán, en el preciso término de diez días, un presupuesto extraordinario en el que comprenderán los arbitrios ó recursos suficientes á cubrir el importe de la retención.

Art. 60. Al consignar los Ayuntamientos en sus presupuestos de ingresos los recargos sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial ó cualquier otro impuesto del Estado, se atenderán á lo que determine la ley general de presupuestos que se halle vigente al tiempo de verificarlo.

Art. 61. Para hacer efectiva la recaudacion en primeros y segundos contribuyentes, serán aplicables los medios de apremio que rijan en favor del Estado.

Art. 62. Las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado son aplicables á la Hacienda municipal en cuanto no se opongan á las de la presente ley.

CAPITULO IX

Del presupuesto de ingresos

Art. 63. El presupuesto de ingresos se dividirá en tres secciones:

- 1.^a Ingresos ordinarios.
- 2.^a Ingresos extraordinarios.
- 3.^a Ingresos por créditos pendientes de cobro.

Art. 64. Son ingresos ordinarios: los procedentes de bienes de los pueblos, y los que pueden imponer libremente los Ayuntamientos sin necesidad de autorizacion alguna y con aplicacion á toda clase de gastos.

Son ingresos extraordinarios: aquellos de que solo pueden disponer los Ayuntamientos prévia autorizacion del Gobierno ó del gobernador de la provincia, segun los casos, para cubrir el déficit que resulte en los gastos de carácter obligatorio, ó los que originen los presupuestos extraordinarios.

Son ingresos por créditos pendientes de cobro: los devengados hasta el dia 31 de Diciembre de cada año, que no se hayan realizado el último dia del mes de febrero.

Art. 65. En la primera seccion se consignarán:

- 1.^o Las rentas y productos procedentes de bienes y derechos del comun.

2.º El importe de los legados, donativos y reintegros que por cualquier concepto se hagan á los fondos municipales, y el de las ocultaciones en las contribuciones territorial é industrial.

3.º Los empréstitos que deban realizarse.

4.º Los atrasos y créditos pendientes de cobro que se hayan de efectuar durante el año.

5.º Los arbitrios sobre determinados servicios, obras ó industrias, aprovechamientos comunales ó de la vía pública, policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las ordenanzas y bandos de policía.

6.º Los arbitrios por razón de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre fondas, cafés y otros establecimientos análogos, sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos.

7.º Los recargos que autoricen las leyes sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial y sobre los demás impuestos del Estado.

8.º Los impuestos especiales sobre el consumo de los demás artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en las tarifas de consumos establecidas por el Estado.

9.º Cualquiera otro arbitrio ordinario ó extraordinario que de antiguo tengan establecido con la aquiescencia de los pueblos y autorizacion del Gobierno.

Art. 66. En la segunda seccion se consignarán:

1.º Los demás arbitrios que acuerden los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, siempre que no aumenten los recargos autorizados sobre las contribuciones directas.

2.º El producto de repartimientos vecinales.

Art. 67. Los arbitrios á que se refiere el número 5.º de la seccion primera (art. 65), no podrán recaer sino sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de agua para usos privados.
Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicacion por cuyo aprovechamiento se exijan, pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.
Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias y paseos.

Alquiler obligatorio de pesas y medidas, limitando este arbitrio á una escala *ad valorem*, cuyo máximo no excederá de 5 céntimos en unidad de peso ó medida, ni se extenderá á otros artículos que á los comprendidos en la tarifa que se acompaña.

Almotacen ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza, de servicios fúnebres, y carros de trasportes en el interior de las poblaciones.

Tranvías, coches y caballerías de lujo.

Caza existente en las fincas de aprovechamiento comun.

Pastos y aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificados de actas del Ayuntamiento ó de documentos que existan en sus archivos.

Los arbitrios comprendidos en este artículo que satisfagan contribución directa, no podrán ser gravados por el mismo concepto con mayor suma que la que paguen al Estado.

Art. 68. Los derechos de matadero se acumularán á los consumos, cuando los hubiere, así como los recargos é impuestos sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder no incluidos en las tarifas del Estado.

Art. 69. El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, percibiendo por este concepto como máximo el 4 por 100 de su importe.

Art. 70. El impuesto sobre consumo de las especies á que se refiere el núm. 8.º de la sección primera artículo 65, no podrá exceder en ningún caso del 20 por 100 del valor de las mismas.

Art. 71. La autorización de los arbitrios especiales que propongan los Municipios como ingresos extraordinarios, corresponde al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado y al Ministerio de Hacienda.

Solo podrá otorgarse esta autorización á las poblaciones que renuncien al reparto vecinal.

Art. 72. La autorización de las propuestas que hagan los Ayuntamientos para utilizar el repartimiento vecinal, corresponde á los gobernadores, oyendo á la Comisión provincial.

Art. 73. Para el repartimiento vecinal habrá de tenerse presente:

- 1.º Las personas que deban contribuir.
- 2.º La riqueza por que hayan de tributar; y
- 3.º El procedimiento por que ha de efectuarse.

Art. 74. Deben contribuir al repartimiento todos los vecinos del término municipal, así como los hacendados, administradores, arrendatarios ó aparceros; residan ó no en él, exceptuándose los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y los militares en servicio activo:

Art. 75. Se contribuye al repartimiento: en la riqueza territorial, por la que resulte en los amillaramientos, salvo prueba en contrario de que la riqueza consignada en ellos no sea la verdadera.

En la riqueza industrial, por una cantidad que no baje de la quinta parte, ni exceda de veinte veces el importe de la cuota con que contribuye al Estado.

En los Bancos y Sociedades mercantiles, por sus balances.

En las pensiones y rentas, por su total importe.

En los salarios eventuales de los jornaleros y braceros, por la cuarta parte de la suma á que ascienda su haber durante el año.

En los casos en que la riqueza sea indeterminada, se evaluará ésta por los signos exteriores de la persona que la posea.

De la riqueza que se valúe para cada contribuyente se deducirá el importe de las contribuciones que satisfaga al Estado.

A los hacendados forasteros se les descontará además la quinta parte de la riqueza imponible con que figuren.

Art. 76. La determinación de la utilidad imponible se fijará por una Junta de contribuyentes, en donde se hallen representados tres individuos por cada una de las secciones en que para el efecto los dividirá el Ayuntamiento, no pudiendo bajar su número en ningún caso de cuantos sean los conceptos por que se deba contribuir.

La expresada Junta se formará con los tres primeros contribuyentes que resulten en cada sección.

Cada una de éstas formará una relacion que comprenderá las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 77. Los individuos de cada seccion procederán como síndicos, y reunidos con el Ayuntamiento examinarán y comprobarán las relaciones de riqueza, resolviendo las reclamaciones á que diere lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, cuyo tanto por ciento no excederá en ningun caso del señalado para las contribuciones directas.

Art. 78. Además de los arbitrios enumerados, los Ayuntamientos podrán acudir á la prestacion personal, obligando á ello á los habitantes del término municipal mayores de 16 y menores de 60 años.

Art. 79. La prestacion personal no podrá exigirse en las épocas de siembra ó recoleccion, ni exceder de diez jornales al año, ni de cuatro en días consecutivos, y habrá de destinarse á la ejecucion de mejoras permanentes, como la apertura ó conservacion de calles ó plazas, la construccion de caminos, apertura de cáuces, ú otras obras ó servicios análogos.

Los Ayuntamientos habrán de subvenir á las necesidades de los simples braceros con el abono de una cantidad módica por alimentos cuando los ocupen en este servicio, así como percibirán en metálico el importe de los jornales que satisfagan los vecinos que deseen eximirse de dicho servicio.

Art. 80. Los Ayuntamientos tienen derecho á percibir en metálico y por vía de indemnizacion, el importe de las contribuciones que hubieran dejado de satisfacerse, por las ocultaciones que descubran en los amillaramientos de la contribucion territorial al hacer la medicion parcelaria ordenada por esta ley, si la fecha de la ocultacion fuera conocida. Si fuese incierta ó muy antigua, percibirán la suma correspondiente á las contribuciones y recargos de los diez últimos años.

Los Ayuntamientos tendrán también derecho á percibir la mitad de la cuota y recargos de las ocultaciones que descubran por contribucion industrial, durante el tiempo que hayan durado és-

tas; pero si excediesen de cuatro años, los Municipios no podrán cobrar más cantidad que la correspondiente á los mencionados cuatro años.

Las cantidades que se recauden por este medio se consignarán también en los presupuestos correspondientes.

Art. 81. Con el fin de incluir en los presupuestos cantidades líquidas antes del 1.º de Agosto, se harán los arrendamientos por medio de público remate de todos los ingresos que se presten á esta clase de recaudacion.

Los ingresos que no puedan realizarse por este medio ya por falta de licitadores, ya por no prestarse á ser recaudados en dicha forma, jamás figurarán en los presupuestos por mayor suma que el producto que hubiesen alcanzado en el año último.

CAPITULO X

De los gastos

Art. 82. Ultimado el presupuesto de ingresos, se formará el de gastos, el cual no podrá exceder del total importe de aquellos.

Art. 83. El presupuesto de gastos se dividirá en tres secciones:

- 1.ª Gastos obligatorios.
- 2.ª Gastos voluntarios.
- 3.ª Obligaciones pendientes.

Art. 84. Son gastos obligatorios para los Ayuntamientos los necesarios á cumplir las obligaciones enumeradas para cada uno, segun su poblacion, en los artículos 42 y 43 de esta ley.

Para el Ayuntamiento de Madrid son gastos obligatorios los necesarios á cubrir las obligaciones consignadas en el art. 44.

Art. 85. Son gastos voluntarios los que pueden hacer los Ayuntamientos con destino á los demás servicios municipales, con arreglo al art. 45.

Art. 86. Son obligaciones pendientes de pago las contraidas antes del 31 de diciembre y no satisfechas hasta el último día de febrero.

Art. 87. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no exceda de 10.000 pesetas, la partida para personal, material y demás atenciones especiales del Ayuntamiento no excederá del 20 por 100 del importe de aquel.

En las que pase de 10.000 y no exceda de un millón de pesetas, los gastos por el expresado concepto no serán mayores del 10 por 100 del importe del presupuesto.

En las que pase de un millón de pesetas, será permitido el aumento de un 2 por 100 sobre el exceso ó diferencia.

Art. 88. El contingente provincial y el regional no podrán exceder en ningun caso, ni aun en el de aumento de la tributacion, del 20 y 45 por 100 respectivamente del importe total á que asciendan los recargos establecidos, del 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, el 50 por 100 sobre cédulas personales, y del 70 por 100 sobre los cupos del impuesto de consumos asignados á cada pueblo.

Art. 89. Para los gastos de medicion parcelaria se consignará en el presupuesto la cantidad que se considere prudencialmente necesaria para los trabajos que hayan de verificarse durante el año, a fin de que dicho servicio quede cumplido dentro del período señalado al efecto.

Art. 90. La consignacion para imprevistos y calamidades públicas no excederá en ningun caso del 10 por 100 del total importe de los demás gastos.

Art. 91. No podrá hacerse ningun gasto de carácter voluntario mientras que el ejercicio del presupuesto no demuestre que los ingresos recaudados son bastantes á cubrir los de carácter obligatorio.

Art. 92. Si con la suma á que asciendan los ingresos autorizados no pudieran cubrirse los gastos de carácter obligatorio, se reducirán éstos en una tercera parte, deducida de las asignaciones del personal, de los contingentes regional y provincial, y de la partida de imprevistos; pero si todavia resultase déficit, el Ayuntamiento redactará una Memoria que someterá á la deliberacion de la Junta regional, en demanda de fondos para cubrir aquel.

CAPITULO XI

Reglas para la formacion y aprobacion de los presupuestos

Art. 93. Los contadores ó secretarios-contadores con autorizacion de las Comisiones ejecutivas, ó éstas directamente por sí en aquellos Municipios donde no haya tales funcionarios, redactarán el proyecto de presupuesto y lo expondrán al público precisamente el día 1.º de Agosto de cada año, por espacio de quince días, durante los cuales admitirán las reclamaciones que se formulen por los vecinos ó propietarios. Estas reclamaciones se presentarán por escrito.

Art. 94. En la reunion que los Ayuntamientos celebren el día 1.º de Setiembre, la Comision ejecutiva dará cuenta del proyecto de presupuesto y de las reclamaciones presentadas, con su informe acerca de éstas. El Ayuntamiento resolverá sobre dichas reclamaciones y votará definitivamente el presupuesto, remitiéndolo al exámen de la autoridad superior de la provincia antes del día 1.º de octubre.

Art. 95. En todo este mes la expresada autoridad superior examinará y devolverá al Ayuntamiento el presupuesto, si en éste no hubiera ninguna extralimitación legal que corregir, suspendiendo en caso contrario la aprobacion, convocando al Ayuntamiento á sesion extraordinaria para que revise su acuerdo y corrija la extralimitacion que hubiese observado.

Art. 96. Contra la resolucion del gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de la Gobernacion.

Art. 97. Terminado el año económico quedarán anulados los créditos de que no se haya hecho uso durante el mismo. Dentro del período de ampliacion, que terminará el último día de Febrero, se finalizarán las operaciones de cobranza de todos los arbitrios presupuestos, y se realizarán los pagos de los servicios devengados durante el año, hasta donde lo permitan los ingresos recaudados.

En el mismo día se formará la liquidacion del presupuesto del año anterior, comprendiendo en ella las obligaciones pendien-

tes de pago y los créditos pendientes de cobro, cuya liquidacion se someterá á la aprobacion del Ayuntamiento, acompañada de la oportuna Memoria justificativa.

El Ayuntamiento examinará la liquidacion, prestándola su aprobacion si se hallase debidamente justificada.

Art. 98. Si de la liquidacion practicada resultase que por falta de cobro de los ingresos calculados no se han podido satisfacer las obligaciones devengadas, aquellos y éstas pasarán al presupuesto que se halle en ejercicio.

Lo mismo se practicará cuando resultare sobrante en los ingresos; pero si apareciese que éstos fuesen insuficientes, el Ayuntamiento votará los recursos necesarios para cubrir la diferencia, poniéndolo en conocimiento de la autoridad superior de la provincia á los efectos del artículo siguiente.

Art. 99. Dentro del mes de Abril, y á fin de que el día 30 del mismo puedan quedar definitivamente ultimados los presupuestos, la autoridad superior gubernativa aprobará la adiccion de los recursos que se propongan para cubrir el déficit que arroje la liquidacion, si los creyese legales.

Art. 100. La adiccion de que tratan los dos articulos anteriores no será extensiva á otras obligaciones que á las que resulten de la liquidacion.

Art. 101. Se prohíben las trasferencias de créditos; pero si resultare sobrante en algun capítulo de gastos obligatorios ó voluntarios, podrá utilizarse con autorizacion del gobernador, prévio informe de la Comision provincial.

Art. 102. Cuando por error de cálculo ó aumento de gasto en los servicios presupuestos, fuese preciso disponer de una cantidad superior á la consignada para alguno de ellos, los Ayuntamientos podrán solicitar y obtener del gobernador que del capítulo de imprevistos destinado en parte á ese objeto, se utilice la suma necesaria.

Art. 103. Para satisfacer alguna deuda, ó con cualquier otro objeto de reconocido interés no determinado en el presupuesto ordinario, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, en la misma forma y por el mismo procedimiento establecido para el ordinario.

Art. 104. Las deudas de los pueblos que no estén aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigibles á los Ayuntamientos por la vía de apremio.

Quando un pueblo fuese condenado al pago de alguna cantidad y el Ayuntamiento no pudiese hacerla efectiva con los recursos ordinarios de su presupuesto, en el término de los diez días posteriores á la notificación de la sentencia formará un presupuesto extraordinario para verificar dicho pago, salvo si el acreedor consiste en aplazar el cobro, en cuyo caso podrán consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para ello.

Si agotados, no obstante, los recursos ordinarios y extraordinarios de que pueden hacer uso los Ayuntamientos, y si despues de cubiertos los gastos de carácter obligatorio no bastasen los ingresos municipales para satisfacer la deuda en un solo año, se aplazará ésta por el número de aquellos que los ingresos consientan, abonándose tan solo por interés de demora el 4 por 100 anual.

Art. 105. No podrán aplicarse al pago de servicios ú obligaciones ordinarias los recursos consignados en los presupuestos extraordinarios.

CAPITULO XII

De la contabilidad

Art. 106. La recaudacion y administracion de los fondos municipales estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se llevará á cabo por sus agentes y delegados.

Art. 107. En la primera sesion ordinaria de cada mes, la Comision ejecutiva acordará la distribucion é inversion de los fondos que en el curso del mismo sean necesarios con arreglo al presupuesto aprobado.

Art. 108. La ordenación de pagos corresponderá al alcalde-presidente.

La intervencion estará á cargo del contador ó secretario-contador donde lo hubiere, y en su defecto, de un regidor elegido por la Corporacion.

Art. 109. Corresponde á los Ayuntamientos nombrar y separar libremente á los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios; el señalamiento de su retribucion, é importe de la fianza que deban prestar.

En el caso de que dicha fianza resulte insuficiente la responsabilidad será del Ayuntamiento.

Si en el pueblo no hubiere persona que tome á su cargo la custodia de los fondos municipales, el cargo de depositario será declarado obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianza, ni serán de su cuenta los gastos que origine.

Art. 110. Los agentes de la recaudacion municipal serán responsables de su gestion ante el Ayuntamiento; y los concejales que los hubieren nombrado, lo serán subsidiariamente, á los fondos municipales, en caso de negligencia inexcusable, ó de falta probada de celo.

Art. 111. Los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el alcalde, el contador y el depositario.

Art. 112. El importe de los impuestos ó arbitrios que se hallen arrendados, ingresará por mensualidades adelantadas, siendo condicion precisa de esta clase de arrendamientos esta forma de pago.

Cuando la recaudacion se haga directamente por el Ayuntamiento ó por medio de sus agentes, el ingreso se verificará á diario, ó á lo ménos una vez por semana.

Art. 113. El último dia de cada mes, y siempre que haya cambio de todos ó de alguno de los claveros se hará un arqueo de los fondos existentes en caja. Esta diligencia se practicará por el alcalde-presidente, el contador y el depositario levantando acta que firmarán los tres.

Art. 114. El alcalde-presidente no ordenará, ni el contador intervendrá, ni el depositario pagará, libramiento alguno por obligaciones no consignadas en el presupuesto, ó para las que no haya crédito bastante en su cuenta corriente, quedando todos solidariamente obligados al reintegro de los libramientos satisfechos

sin el expresado requisito. Será además causa bastante para la separación del contador que hubiese intervenido el pago.

Bajo igual responsabilidad quedan prohibidos los pagos á cuenta de libramientos; los giros en suspenso, y los pagos por servicios que, debiendo hacerse en subasta, no se hubiesen contratado en esta forma ni obtenido la autorización oportuna para prescindir de ella.

Art. 115. Sin perjuicio de los libros auxiliares de contabilidad que se consideren necesarios, las Contadurías llevarán precisamente cuatro: uno llamado "Inventario," otro "Diario," otro de "Cuentas corrientes" y otro de "Caja."

Estos libros y los documentos justificativos de ingresos, pagos, libramientos y cargarémes, se ajustarán en su forma á lo que determine el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 116. Los contadores cuidarán muy especialmente de que las cantidades que por todos conceptos constituyan los ingresos de los Municipios, se recauden dentro de los plazos en que haya derecho á percibirlos. Al efecto darán cuenta inmediatamente al alcalde del más pequeño retraso que sufra la recaudación, impetrandolo su auxilio para emplear el procedimiento de apremio; en la inteligencia de que serán ambos responsables y obligados á ingresar en caja toda cantidad que no se hubiere hecho efectiva oportunamente, si el retraso procediese de tolerancia, descuido ó negligencia en practicar las diligencias de apremio dentro de los plazos marcados por instrucción.

Art. 117. Los contadores é interventores en su caso formarán la cuenta del presupuesto y la someterán á la Comisión ejecutiva dentro de los diez primeros días del mes de marzo; y después de exponerla al público por espacio de ocho días, la referida Comisión informará, sometiendo aquella al exámen y censura del Ayuntamiento, acompañando al informe las reclamaciones que contra la misma se hubiesen presentado.

Art. 118. Los depositarios rendirán la cuenta de caja dentro de los mismos plazos y forma señalados á los contadores, la cual se unirá á la presentada por dichos funcionarios antes de exponerla al público para oír reclamaciones. El informe de la Comisión ejecutiva, preceptuado en el artículo anterior, recaerá sobre ambas cuentas.

Art. 119. El reglamento para la ejecución de esta ley determinará la forma en que han de rendirse las cuentas, y los modelos á que las mismas deberán ajustarse.

Art. 120. El Ayuntamiento examinará y censurará la cuenta, remitiéndola al gobernador de la provincia, quien oirá á la Comisión provincial para el efecto de resolver si está ó no ajustada al presupuesto y justificados los gastos.

Art. 121. Si al gobernador no ofreciese reparo la cuenta presentada, ó subsanados que sean los que formule, quedará la misma ultimada.

De la resolución del gobernador podrá el Ayuntamiento alzarse ante el Ministro de la Gobernación, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 122. Al principio de cada trimestre los Ayuntamientos publicarán un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior, cuyo documento firmarán el alcalde, el contador y el depositario.

Art. 123. Los Ayuntamientos publicarán semanalmente una relación firmada por el alcalde, contador y depositario, comprensiva de los gastos causados en las obras ó servicios que hagan por administración, especificando el pormenor de dichos gastos.

Art. 124. Todos los días del año estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento las cuentas y documentos referentes á la recaudación, inversión y distribución de los fondos del Municipio.

Art. 125. A las cuentas municipales de cada ejercicio se unirá la de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya recaudación se halle á cargo de los respectivos Ayuntamientos, á fin de que pueda ser inspeccionado este servicio por la autoridad superior gubernativa.

CAPITULO XIII .

Del crédito municipal

Art. 126. Como recurso extraordinario, los Ayuntamientos podrán acudir al crédito en los casos y con las garantías que determina esta ley.

Art. 127. Pueden los Municipios apelar al crédito en cualquiera de las formas siguientes:

- 1.^a Por préstamo con hipoteca.
- 2.^a Por empréstito que contraten con Bancos, Sociedades, Compañías ó particulares.
- 3.^a Por emision de cédulas de crédito que hagan los mismos Ayuntamientos.

Art. 128. Los casos en que los Municipios pueden considerarse autorizados para acudir al crédito, son aquellos en que se trate:

1.^o De la ejecucion de una obra ó servicio público que tenga por objeto librar á la poblacion de una calamidad inminente, como la desecacion de un pantano, el desvio de un cáuce, la defensa de un rio, ú otros servicios análogos.

2.^o De la ejecucion de obras ó servicios de carácter permanente, cuyas utilidades sean bastante, cuando ménos, á cubrir la cuantía de los sacrificios que el préstamo haya de imponer al Ayuntamiento.

3.^o De la unificacion de varias deudas, siempre que la operacion resulte benefica para los intereses municipales.

Art. 129. Cualquiera que sea la causa que obligue á acudir al crédito, no se podrá hacer uso de éste por mayor suma que la que consientan, deducido el importe de sus gastos obligatorios, los ingresos del Municipio para asegurar el reintegro del capital é intereses en los plazos que se estipulen.

Art. 130. Para la validez de los acuerdos que sobre esta materia adopten los Ayuntamientos, se requiere la autorizacion del Gobierno, prévia instruccion de expediente, en el cual informarán la Comision provincial, la seccion de la Diputacion á que el asunto por analogía corresponda, el gobernador y el Consejo de Estado en pleno, ó en Seccion de Gobernacion, segun la importancia del préstamo y su objeto.

Art. 131. Las obligaciones que por este medio contraigan los Ayuntamientos, pueden tener la hipoteca de sus bienes inmuebles, ó la garantía de los títulos de la deuda pública, acciones ú obligaciones de Bancos, Compañías ó Sociedades que posean, así como el producto de determinados arbitrios, y los recargos sobre las contribuciones directas de que puedan disponer con arreglo á la ley.

Cuando los Ayuntamientos obliguen al pago de un préstamo el producto de los arbitrios ó los recargos sobre las contribuciones de que habla el párrafo anterior, habrá de figurar forzosamente la parte de los mismos que comprometan en sus presupuestos por todo el tiempo que sea necesario á enjugar el débito, no permitiéndoseles hacer gastos voluntarios sin que acrediten tener cubierto ese servicio.

Art. 132. La cantidad necesaria para atender al pago de intereses, amortizacion anual ó devolucion total ó parcial, segun se conviniese, de los préstamos á que se refiere este capítulo, se consignará, como gasto obligatorio, en los presupuestos.

Art. 133. Las obligaciones contraidas por los Ayuntamientos en virtud de la facultad que les concede este capítulo, serán exigibles por la vía de apremio.

Para los efectos de este artículo se considerara título ejecutivo aquel en que conste la obligacion, si no fuese impugnado en debida forma por el Ayuntamiento.

CAPITULO XIV

Organizacion, facultades y modo de funcionar las Comisiones ejecutivas

Art. 134. Las Comisiones ejecutivas tienen como principal encargo cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos dentro de las facultades que á éstos concede la presente ley, y ejercer sus atribuciones cuando no esté reunida la asamblea municipal, siempre con la obligacion de dar cuenta de todos sus actos á dicha asamblea en sus reuniones ordinarias semestrales.

Los acuerdos de las Comisiones ejecutivas se tomarán á pluralidad de votos.

Art. 135. La Comision no podrá decretar gastos que no estén previstos en el presupuesto, ni establecer arbitrios que no hayan sido votados préviamente por el Ayuntamiento.

Art. 136. Se necesita el acuerdo de la Comision en todos los asuntos que no estén confiados exclusivamente á ninguno de sus individuos.

Art. 137. Será presidente de la Comisión ejecutiva el del Ayuntamiento, teniendo á su cargo:

- 1.º La policía urbana é higiene de la población y su término.
- 2.º La inspección superior de todos los servicios municipales.
- 3.º La ordenación de pagos de las obligaciones consignadas en el presupuesto.
- 4.º La vigilancia en la recaudación de los arbitrios, rentas é ingresos municipales de cualquiera clase.

Al alcalde segundo corresponde:

- 1.º El régimen y policía de los cementerios.
- 2.º La inspección de los establecimientos municipales de enseñanza y beneficencia.
- 3.º El surtido de aguas.
- 4.º Régimen y distribución de los aprovechamientos comunales.

Al alcalde tercero incumbe:

- 1.º Ejercer las funciones de síndico, representando al Ayuntamiento cuando fuese actor ó demandado.
- 2.º Cuidar de la mejora y conservación de las vías urbanas.
- 3.º Cuidar del arbolado y de su repoblación.
- 4.º Formación y rectificación del empadronamiento vecinal.

Art. 138. En los pueblos en que la Comisión ejecutiva se componga de más de tres individuos, el Ayuntamiento, en la primera sesión que celebre después de constituido, distribuirá las funciones de que habla el artículo anterior, entre todos ellos, con la única limitación de no poder asignar á ningún otro las que esta ley confiere al alcalde-presidente.

Art. 139. Al alcalde-presidente de la Comisión ejecutiva corresponden las facultades necesarias para garantizar la seguridad personal, el orden y policía en los parajes públicos, y todas las demás inherentes al carácter de delegado del Gobierno en donde no resida el gobernador ó aquel no lo tenga especial.

Art. 140. Los acuerdos de la Comisión ejecutiva se consignarán en actas extendidas por el secretario de la Corporación y autorizadas por los que concurren á dictarlos, y se custodiarán en la secretaría del Ayuntamiento con las mismas formalidades que las actas de las sesiones de éste.

Art. 141. El Ayuntamiento, al verificar la elección de los in-

dividuos de la Comisión ejecutiva, elegirá para cada cargo y en la misma papeleta otro individuo de su seno con el carácter de suplente.

Art. 142. En toda vacante que resulte, y en las interinidades por cualquier causa, los suplentes elegidos reemplazarán á los respectivos propietarios el mismo día en que éstos dejen de asistir.

Art. 143. Los individuos de la Comisión ejecutiva, cada uno de por sí, tendrán el derecho de nombrar una Comisión auxiliar de las funciones que le estén cometidas, compuesta de cierto número de individuos que sean electores. Este número no podrá exceder del de vocales de la Junta, y en ningun caso pasar de cinco.

Dichas Comisiones auxiliares deberán ser aprobadas por la Comisión ejecutiva, y el alcalde á cuya iniciativa se deba su nombramiento podrá delegar en ellas parte de sus funciones, y consultarlas cuando á su juicio lo merezca la resolución de los asuntos que le estén encomendados; pero en ningun caso, ni la delegación, ni la consulta, le eximen de responsabilidad personal y directa.

Art. 144. En casos imprevistos y graves en que la urgencia no consintiese esperar á la reunión extraordinaria del Ayuntamiento, mientras ésta se verifica podrá la Comisión ejecutiva deliberar y resolver asociándose á los suplentes con voz y voto.

Art. 145. Si el acuerdo de cualquiera de los individuos de la Comisión en los asuntos confiados á su dirección contradijera el de algun otro de sus compañeros en los que le estén encomendados, el alcalde-presidente podrá suspender el acuerdo que origine el conflicto, convocando á la Junta para dirimirlo.

Art. 146. El presidente de la Comisión ejecutiva es el único autorizado para comunicarse y entenderse con las autoridades gubernativa, judicial ó de cualquiera otra clase, de dentro ó fuera del término municipal, siempre que funcione en el territorio de la provincia. En otro caso se observará lo dispuesto en el artículo 266.

Art. 147. En las poblaciones de más de 100.000 habitantes, el alcalde-presidente será de libre nombramiento del Gobierno, y tendrá, además de las atribuciones que determina esta ley, la facultad de suspender los acuerdos de la Comisión ejecutiva cuando proceda, dando cuenta inmediatamente al Gobierno de Su Majestad.

CAPITULO XV

Recurso contra los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Comisiones ejecutivas

Art. 148. Los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutivos en todos los asuntos que no afecten directa é inmediatamente á ningun interés particular, ni al general del Estado.

Art. 149. Los particulares que se crean lesionados en sus derechos ó intereses por los acuerdos de los Ayuntamientos, podrán recurrir contra ellos, segun su naturaleza, ante el tribunal ordinario ó contencioso-administrativo que corresponda, ó bien ante la autoridad superior gubernativa, cuya resolucion podrá ser impugnada tambien, cuando procediese, por la vía contenciosa.

Art. 150. Cuando la autoridad superior gubernativa creyese que el acuerdo adoptado por un Ayuntamiento en asunto de su competencia lastima el derecho del comun ó le es perjudicial, podrá declararlo así en resolucion motivada, oyendo á la Comision provincial, y comunicar instrucciones al ministerio fiscal para que promueva su revocacion en la vía contenciosa.

Art. 151. No se admitirán interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 152. Los acuerdos de los Ayuntamientos en materias que no sean de su competencia, en que aparezca infraccion de las leyes ó perjuicio para los intereses generales, podrán ser suspendidos por la autoridad gubernativa.

Art. 153. La suspension decretada por la autoridad superior gubernativa en virtud de la facultad que le concede el anterior artículo, podrá ser consentida ó impugnada por el Ayuntamiento.

En el segundo caso el expediente se elevará al Ministerio de la Gobernacion, que, oido el Consejo de Estado, resolverá en definitiva sobre la validez ó nulidad del acuerdo.

Art. 154. Todos los recursos que establecen los anteriores artículos, podrán utilizarse contra los acuerdos de la Comision ejecutiva.

Art. 155. Los recursos de carácter gubernativo se interpondrán ante el presidente de la Corporacion que los hubiere dictado, en

el preciso término de treinta días. Los de otra clase, en el término señalado por las leyes.

El presidente de la Corporacion dará curso á los recursos gubernativos en un plazo que no exceda de ocho días.

CAPITULO XVI

De la responsabilidad en que pueden incurrir los Ayuntamientos y sus Comisiones ejecutivas

Art. 156. La responsabilidad en que incurran los Ayuntamientos podrá exigirse, segun su naturaleza, por los tribunales de justicia ó por el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 157. La accion para demandar á los Ayuntamientos ante los tribunales por faltas ó delitos en el cumplimiento de sus obligaciones, es pública y puede ejercitarla cualquiera vecino.

Art. 158. El Gobierno no podrá someter á los tribunales á ningun Ayuntamiento como resultado de la inspeccion que le corresponde sobre su administracion, sin dar á conocer préviamente el hecho, motivo del expediente, á la Junta de abogados-fiscales, presidida por el fiscal del Supremo, y mediante su informe de que puede constituir delito el acuerdo ó hecho de que se trata.

Art. 159. La facultad del Gobierno de inspeccionar la buena administracion de los intereses locales, lleva aneja la de corregir las extralimitaciones y las faltas en que pueden incurrir las Corporaciones y los individuos que las forman.

Art. 160. Constituye extralimitacion y falta para los efectos del artículo anterior:

1.º La infraccion de las leyes.

2.º La negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios encomendados á los Ayuntamientos ó Comisiones ejecutivas.

3.º La desobediencia á sus superiores jerárquicos.

4.º Dar carácter político á los actos de la administracion, ó suscitar de cualquier modo y por móviles del mismo orden obstáculos á la accion del Gobierno, ó de sus representantes.

Art. 161. Las correcciones aplicables á las faltas enumeradas en el artículo anterior, serán la amonestacion, el apercibimiento, la multa y la suspension.

Art. 162. Estas correcciones, salvo los casos comprendidos en el párrafo 4.º del art. 160, no podrán imponerse sino sucesivamente y por la reincidencia en faltas de la misma clase. La resolucio gubernativa se publicará en el *Boletín oficial*, sin cuyo requisito no tendrá validez.

Art. 163. En el caso del mismo núm. 4.º del art. 160, procederá la suspension desde luego, dando cuenta la autoridad que la dictase, al Ministro de la Gobernacion en el término de quince dias.

Art. 164. Para confirmar ó desaprobar la suspension, el Ministro de la Gobernacion oirá a los individuos suspensos, á la autoridad que la dictó y al Consejo de Estado, cuyo dictámen se publicará en la *Gaceta de Madrid* al mismo tiempo que la resolucio definitiva.

Art. 165. Si á los sesenta dias de decretada la suspension no hubiera recaido la resolucio de que trata el artículo anterior, la Corporacion ó individuos suspensos volverán al desempeño de sus cargos.

Art. 166. El dictámen del Consejo de Estado y la resolucio del Gobierno expresarán si el tiempo de la suspension ha de ser el fijado por la autoridad que la impuso, ó si debe extenderse a todo el que falte á la Corporacion ó individuos de desempeño de sus cargos.

Art. 167. Cuando el Gobierno, oido el Consejo de Estado, creyere que la suspension no es bastante, y hay méritos para proceder contra las Corporaciones ó concejales á que se refieren los anteriores artículos, publicará su resolucio en la *Gaceta*, encargando el cumplimiento de lo acordado al fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo.

Art. 168. La responsabilidad de los suplentes, cuando concuriesen á los acuerdos de las Comisiones ejecutivas, será la misma establecida respecto de los vocales que la compongan.

TITULO III

DE LAS REGIONES

CAPITULO I

De las Juntas regionales

Art. 169. En la capital de cada partido judicial, excepto en Madrid, habrá una Junta regional, encargada dentro de la demarcacion del referido partido, de la administracion de los intereses comunes que por esta ley se le encomienda.

Art. 170. La region estará constituida por los pueblos de cada partido judicial, ó por los de dos ó más en el caso excepcional de que lleven la denominacion genérica de un mismo Ayuntamiento.

Art. 171. La Junta regional se compondrá de diez individuos elegidos por los Ayuntamientos con arreglo á las disposiciones de esta ley, y de un número igual de suplentes para cubrir las vacantes que ocurran por cualquier concepto.

Los concejales que no sepan leer y escribir no podrán ser elegidos vocales ni suplentes de las Juntas regionales.

Art. 172. El número total de poblacion se dividirá por diez, y se agruparán los centros pequeños de poblacion necesaria á constituir una suma igual aproximadamente al cociente de aquella division, teniendo derecho cada grupo á elegir un representante para la Junta regional.

Cuando uno ó varios centros de poblacion contuviesen un número de habitantes aproximadamente múltiplo de aquel cociente, el Ayuntamiento elegirá tantos individuos para la region como veces estuviera contenido aquel número en el de la poblacion de su término municipal; con la limitacion en este último caso, de que ningun centro de poblacion que constituya Ayuntamiento deje de tener representacion directa en la Junta de la region, deduciéndose los representantes de estos menores centros del número de aquellos que por las reglas anteriores corresponderia elegir á las poblaciones mayores.

La deducción de este número, si hubiera de hacerse de más de un centro de población, comenzará por la mayor.

Art. 173. La Junta regional será auxiliada en sus trabajos por los empleados de la secretaría municipal de la cabeza de la región, los cuales tendrán derecho á una gratificación anual de 250 á 750 pesetas.

Art. 174. El cargo de individuo de la Junta regional es voluntario, honorífico y gratuito.

Las vacantes que ocurran en dichos cargos se cubrirán en la misma forma determinada para llenar las vacantes de los concejales.

CAPITULO II

Del modo de funcionar las Juntas regionales

Art. 175. Las Juntas regionales celebrarán sus sesiones en las Casas Consistoriales de la capital del partido.

Art. 176. Se renovarán cada dos años en la misma forma determinada en esta ley para los Ayuntamientos, y se constituirán un mes después del señalado á éstos.

Art. 177. Para su constitucion serán convocadas por el presidente del Ayuntamiento de la capital la primera vez que se reúnan, y por el presidente de la región en las renovaciones sucesivas, dando, el que cite, conocimiento al alcalde y á la autoridad superior gubernativa, del día y hora en que deberá reunirse la Junta para dicho acto.

Art. 178. Reunidos los individuos que compongan la Junta regional en el local designado, y bajo la presidencia del que haya hecho la convocatoria, ó en su defecto, del de mayor edad, comenzará la sesión por el exámen de los poderes otorgados por el Ayuntamiento ó los Ayuntamientos que cada uno represente; y una vez reconocidos como legítimos procederá la Junta á elegir presidente, vicepresidente y secretarios.

Art. 179. En dicha reunión la Junta acordará el número de sesiones, y los días en que deban verificarse éstas durante el año, pero nunca coincidiendo con las reuniones ordinarias de los Ayun-

tamientos, y debiendo necesariamente celebrar las suyas veinte días despues de concluidas las ordinarias de aquellos.

Es obligacion de la Junta poner en conocimiento del alcalde y de la autoridad superior gubernativa los días de su reunion.

CAPITULO III

Facultades de las Juntas regionales

Art. 180. Corresponde á las Juntas regionales atender los servicios de instruccion primaria, cárceles de partido, socorro á presos pobres, asistencia médica á los enfermos tambien pobres, conservacion ó mejora de los caminos vecinales, servidumbres y vías pecuarias de los pueblos de la region, y seguridad de los campos.

Art. 181. Les incumbe tambien auxiliar excepcionalmente con sus fondos aquellos servicios establecidos con carácter obligatorio respecto de los Ayuntamientos, cuando los recursos de éstos no sean suficientes para los mismos.

Art. 182. Compete á la Junta regional asimismo dirimir las contiendas que se susciten sobre territorio, jurisdiccion ó aprovechamientos entre los pueblos de la misma region, promoviendo el deslinde de los términos municipales y cuidado de su amojonamiento.

Art. 183. Si las contiendas á que se refiere el artículo anterior fuesen entre pueblos de diferentes regiones, las Juntas que á ellas correspondan se reunirán entre sí ó por medio de comisiones nombradas de su seno, y practicadas cuantas diligencias estimen necesarias para esclarecer el derecho de los contendientes, dictarán resolucion motivada.

Si no hubiere acuerdo entre las Juntas regionales se elevarán los distintos pareceres al gobernador de la provincia para la resolucion que proceda: contra dicha resolucion no procederá otro recurso que el contencioso-administrativo.

Art. 184. En la conservacion y reparacion de los caminos vecinales deberán proceder bajo la direccion facultativa.

Art. 185. Siempre que se trate de servicios que interesen á

más de una region, como el enlace de las redes de caminos provinciales, construccion de puentes, encauzamiento de rios, medios de defensa de inundaciones y demás obras de esta clase, las Juntas se reunirán y deliberarán reunidas bajo la presidencia del de más edad de los presidentes en donde no hubiere delegado del Gobierno.

Si alguna obra pública de interés reconocido excediera por su importancia y coste á los medios de que pueden disponer las regiones inmediatamente interesadas, la representacion de sus respectivas Juntas someterá la conveniencia de la obra á la Diputacion provincial para que acuerde sobre ella.

Art. 186. Las Juntas tienen además la facultad de inspeccionar la administracion municipal de los pueblos de la region, dictando cuantas medidas juzguen convenientes á su mejora; pero sin poder nombrar delegado subvencionados, ni imponer ningún género de gastos á los Ayuntamientos por el ejercicio de esta funcion inspectora.

Los abusos ó faltas que observasen, los denunciarán á la autoridad superior gubernativa para la resolucion que proceda segun lo establecido en el capítulo 16 del título 2.º.

CAPITULO IV

Hacienda de la region

Art. 187. Las Juntas regionales formarán sus presupuestos y examinarán sus cuentas como los Ayuntamientos, sometiéndose á lo prescrito sobre estos puntos en los capítulos 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del título 2.º de esta ley.

Art. 188. En materia de ingresos se limitarán las Juntas á percibir el contingente señalado para ellas en el presupuesto de cada pueblo de la region, con arreglo á lo determinado en el art. 88.

Art. 189. En orden á los gastos se limitarán á consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para los servicios que esta ley pone á su cuidado.

La ordenacion de pagos estará á cargo del presidente, y la intervencion al del secretario-contador de la capital de la region.

Art. 190. Si dichos ingresos no bastasen á cubrir los gastos de los servicios de la region, se reducirán éstos hasta obtener la nivelacion.

Art. 191. Cuando la Junta éstime conveniente acometer alguna mejora que no esté comprendida entre los servicios que la están encomendados, someterá la propuesta á la deliberacion de los Ayuntamientos de la region, quienes al aprobarla, decretarán los recursos necesarios para llevarla á efecto.

Art. 192. Incumbe á las Juntas examinar las Memorias que les presenten los Ayuntamientos para los fines determinados en el artículo 92.

CAPITULO V

Recursos contra los acuerdos, y responsabilidad de las Juntas regionales

Art. 193. Los acuerdos de las Juntas regionales son ejecutivos en los mismos casos en que lo son los de los Ayuntamientos, y proceden contra ellos los mismos recursos.

Art. 194. La responsabilidad de las Juntas regionales se hará efectiva ante las autoridades y por los procedimientos establecidos respecto de los Ayuntamientos y concejales.

TITULO IV

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

CAPITULO I

Organizacion de las Diputaciones

Art. 195. Las Diputaciones provinciales se compondrán de un diputado elegido directamente por cada region, en la forma dispuesta por la ley electoral, y de los vocales natos que se expresan á continuación: Senadores y Diputados á Córtes por la provincia,

incluyendo entre los primeros á los de derecho propio y á los vitalicios que hayan nacido ó tengan bienes en la misma; presidentes de las Juntas regionales y personas que, habiendo realizado actos extraordinarios de abnegacion en pró de la provincia, ó contribuido principalmente á levantar ó sostener instituciones permanentes de instruccion ó beneficencia, ó que satisfagan alguna otra necesidad pública, obtuvieran el honroso título de hijos predilectos de la provincia.

Este título no se obtendrá sino á propuesta unánime de un Ayuntamiento, aprobada por dos terceras partes á lo ménos de votos de los demás Ayuntamientos y Juntas regionales de la provincia, y con acuerdo unánime de la Diputacion provincial.

Art. 196. El 1.º de Noviembre de cada año se reunirá la Diputacion provincial bajo la presidencia del gobernador de la provincia, haciendo de secretarios los dos presidentes de las regiones de mayor y menor edad; y despues de constituida interinamente, procederá al exámen de las actas de los diputados elegidos y del título con que los demás se presenten, y hallándolos conformes, elegirá en seguida presidente, vicepresidente y un secretario, independiente del secretario-contador, que será vicesecretario.

Si el exámen de las actas ó el título que justifique la representacion de los congregados suscitasen alguna dificultad, ó no pudiera terminarse en el primer dia la eleccion de cargos y la constitucion definitiva de la Diputacion, no se verificará hasta el inmediato, ó hasta que las respectivas representaciones queden aprobadas.

Los cargos de presidente, vicepresidente y secretario deberán recaer en diputados provinciales directamente elegidos, ó en los presidentes de las respectivas Juntas regionales.

Art. 197. Constituida la Diputacion en la forma prescrita en los dos artículos anteriores, procederá á elegir en votacion unipersonal los individuos de la Comision provincial cuyo nombramiento le corresponde con arreglo al art. 226.

Art. 198. La Diputacion se dividirá para el desempeño de sus funciones en cuatro secciones, denominadas de Fomento, de Hacienda, de Beneficencia y de Instruccion. Los individuos que hayan de componerlas serán designados en la misma sesion y en la propia forma que los de la Comision provincial. En ningún caso po-

drán formar parte de ellas los Senadores y Diputados á Córtes.

Las secciones se constituirán separadamente en el día inmediato á su eleccion, y nombrarán cada una su presidente y secretario.

Art. 199. Corresponde á la seccion de Fomento todo lo relativo á obras públicas de la provincia, así como la inspeccion superior en lo concerniente á la mejora y conservacion de los caminos y vías pecuarias encomendadas á las Juntas regionales.

A la de Hacienda compete la formacion del presupuesto de la provincia, la administracion de sus fondos y distribucion de éstos en los servicios á que están destinados. La ordenacion de pagos corresponderá á su presidente, y la intervencion al secretario-contador de la Diputacion.

A la de Beneficencia corresponde la administracion de los bienes á la misma pertenecientes, y de los fondos de cualquiera clase destinados á ese objeto, así como la direccion y régimen de los establecimientos, auxiliada por una Junta de señoras nombrada por el gobernador de la provincia.

A la de Instruccion, la administracion asimismo de los bienes afectos á este servicio y de los demás fondos destinados á sostenerla, así como la inspeccion de los establecimientos de enseñanza costeados por la provincia.

Art. 200. La asistencia de los Senadores y Diputados á Córtes á la reunion anual de la Diputacion será voluntaria, y sus votos solo se computarán en el caso de que tomen parte en sus deliberaciones.

Para la validez de las sesiones de la Diputacion, se requiere únicamente la asistencia de la mitad más uno de los diputados elegidos por las respectivas regiones y de los presidentes de éstas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, serán citados personalmente los Senadores y Diputados á Córtes para la reunion anual de la Diputacion.

Art. 201. Cada Comision propondrá á la Diputacion provincial, en su reunion anual, las reformas ó mejoras de que sean susceptibles los servicios de su cargo.

Art. 202. Los reglamentos y disposiciones que dicten las Diputaciones provinciales, no podrán contener precepto alguno contrario á las leyes generales del Reino.

Art. 203. La Diputacion, en la primera sesion que celebre, elegirá un individuo de su seno para formar parte de la Comision inspectora del censo electoral, cuyas funciones y organismo se determinarán en la ley electoral.

Art. 204. Las Diputaciones provinciales se renovarán por mitad en su parte electiva cada dos años, haciéndose las elecciones al mismo tiempo que las de los concejales y en la forma que determina la ley electoral.

El cargo de diputado provincial durará cuatro años, excepto la mitad de los primeros que se elijan con arreglo á esta ley, que cesarán á los dos años.

Art. 205. Las Diputaciones, Secciones y Comisiones provinciales no tendrán tratamiento alguno especial.

El presidente de la Diputacion provincial de Madrid tendrá por gastos de representacion 25.000 pesetas, y 10.000 en las demás provincias de primera clase.

CAPITULO II

Facultades de las Diputaciones provinciales como Corporaciones independientes

Art. 206. Corresponde á la Diputacion provincial aprobar su presupuesto de gastos é ingresos con arreglo á las disposiciones de esta ley, y nombrar sus empleados ateniéndose á lo que establezcan los reglamentos.

Art. 207. Pertenece á cada seccion la propuesta para el nombramiento ó separacion de sus empleados, pudiendo suspender á éstos de empleo y sueldo solo por cinco dias por vía de correccion de las faltas que cometieren.

Art. 208. Las secciones organizarán la administracion de sus servicios en la forma que estimen conveniente, pero siempre bajo su responsabilidad y con la obligacion de dar cuenta de su gestion todos los años en Memoria escrita á la Diputacion.

CAPITULO III

Facultades de las Diputaciones como superiores jerárquicas de las Juntas regionales y de los Ayuntamientos

Art. 209. Corresponde a la Diputacion provincial en el concepto expresado:

1.º Conocer, como tribunal de alzada, de los recursos que se entablen contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de validez ó nulidad de las actas de sus individuos.

2.º Conocer igualmente en los recursos que se entablen contra los acuerdos de los mismos Ayuntamientos en materia de sus atribuciones en los casos prescritos por esta ley.

3.º Inspeccionar la administracion regional y municipal, y girar ó hacer girar visitas con tal objeto, pero sin gravar á dichas Corporaciones con dietas ni sueldo alguno con motivo de esta inspeccion.

4.º Examinar, discutir y proponer cuantas reformas y obras crea útiles al interés provincial; pero si exigiesen aumento de gastos, su acuerdo no será ejecutivo sin la prévia consulta y aprobacion de las regiones ó Municipios á que afecten, ó de la totalidad de los mismos cuando constituya un sacrificio repartible entre todos.

5.º Declarar la utilidad de las obras nuevas propuestas por cualquier Junta regional como de interés de la provincia, y determinar con arreglo á las bases de la respectiva riqueza de las diversas regiones, el tanto con que cada una debe contribuir á su realizacion.

Art. 210. En los casos determinados en los dos últimos párrafos del artículo anterior, el acuerdo de la Diputacion será ejecutivo si la mayoría de los Ayuntamientos ó de las Juntas regionales se manifestasen conformes.

Art. 211. En los demás casos de que habla dicho artículo, al acuerdo de la Diputacion deberá preceder informe de la Comision provincial.

Art. 212. El gobernador de la provincia solo podrá suspender

los acuerdos de la Diputación sobre los asuntos contenidos en este capítulo, por infracción de ley ó por perjuicio á los intereses generales del Estado.

Art. 213. No estando reunida la Diputación provincial, ejercerán las facultades que les confieren los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo 209, las cuatro secciones en que la misma se divide, reunidas bajo la presidencia del de más edad de los presidentes.

CAPITULO IV

Hacienda provincial

Art. 214. Las Diputaciones provinciales examinarán, discutirán y votarán su presupuesto de gastos é ingresos en el mes de Noviembre de cada año, sometiendo á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Art. 215. Los ingresos que pueden utilizar las Diputaciones provinciales son:

1.º El producto de los bienes, valores y rentas que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia.

2.º El contingente provincial fijado en esta ley.

Art. 216. Las provincias que de antiguo hubieren utilizado con autorización del Gobierno y aquiescencia de los pueblos, determinados arbitrios para atender á sus gastos, continuarán percibiéndolos, con tal que su importe no exceda de lo que les corresponda por contingente provincial, y á condicion de no utilizar este recurso.

Art. 217. Las Diputaciones que hagan uso del contingente provincial, percibirán su importe directamente, después de recaudado, de las delegaciones del Banco de España, por cuenta de los respectivos pueblos.

Art. 218. El presupuesto de gastos generales de la provincia constará de cinco capítulos ó secciones, con las denominaciones siguientes: Gastos generales; Fomento; Hacienda; Beneficencia; Instrucción.

Art. 219. Si el total de los ingresos no bastase á satisfacer por

completo los gastos presupuestos, se atenderá con preferencia á los demás.

Art. 220. Son aplicables á la Hacienda provincial, en todo lo que no sea contrario á lo anteriormente prescrito, las reglas establecidas para el régimen de la Hacienda municipal.

CAPITULO V

Recursos contra los acuerdos de las Diputaciones ó de sus secciones, y responsabilidad de los diputados provinciales

Art. 221. Los acuerdos de las Diputaciones provinciales, y los de sus secciones, son ejecutivos en los casos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º de este título, y en los demás en que lo son los de las Juntas regionales y los de los Ayuntamientos, sin otra diferencia que la de haber de conocer de ellos en definitiva, cuando sean puramente gubernativos, el Ministro de la Gobernacion, ó el del departamento á quien por su índole especial corresponda el asunto.

Art. 222. El gobernador puede suspender los acuerdos de las Diputaciones y de las secciones cuando advirtiese en ellos infracción de los preceptos de esta ley.

Procederá asimismo la suspension cuando dichos acuerdos sean notoriamente perjudiciales al interés general, provincial ó municipal, y también á solicitud de parte agraviada; pero en este último caso deberá constituirse en depósito, en papel de reintegro, una cantidad que no baje de 125 pesetas ni exceda de 250, la cual perderá el que la pretenda en el caso de no entablar el correspondiente recurso por la vía contencioso-administrativa ó la ordinaria, ó de no prosperar uno ú otro por sentencia definitiva.

Art. 223. La suspension de que trata el anterior artículo, cuando no se verifique á instancia de parte, es apelable ante el Ministro de la Gobernacion, el cual, para resolver acerca de su procedencia ó improcedencia, oirá al Consejo de Estado, publicando en la *Gaceta* la determinacion que adopte.

Esta resolucion deberá dictarse en el plazo de sesenta dias,

contados desde la fecha de la suspensión: trascurrido dicho término sin verificarlo, quedará firme el acuerdo que fué objeto de la suspensión.

Art. 224. La responsabilidad de las Diputaciones provinciales y de sus individuos es exigible, aunque solo por el Gobierno, en los mismos casos que la de los Ayuntamientos y concejales.

CAPITULO VI

De las Comisiones provinciales

Art. 225. Las Comisiones provinciales funcionarán como Cuerpos consultivos, como tribunales de alzada en las cuestiones de rectificación del censo, según determina la ley electoral, y como tribunales contencioso-administrativos.

Art. 226. Las Comisiones provinciales se compondrán de cinco individuos en las provincias de primera clase, y de tres en las de segunda y tercera, nombrados tres y dos respectivamente, por la Diputación, y dos y uno, por el Gobierno.

Art. 227. El nombramiento de vocales de las Comisiones provinciales deberá recaer precisamente en personas que además de la cualidad de letrado y de ser mayores de 30 años se hallen comprendidas en alguna de las categorías ó clases siguientes:

Diputados á Córtes ó provinciales.

Magistrados cesantes ó jubilados de Audiencias territoriales ó de lo criminal.

Fiscales ó tenientes de las mismas.

Jueces de instrucción ó de primera instancia en el mismo caso.

Jefes de administración, ó por lo ménos de negociado de primera clase.

Alcalde ó teniente de idem en capital de provincia, cabeza de región ó partido judicial.

Magistrado suplente, durante dos años, de Audiencia, ó abogado fiscal de idem durante tres.

Catedrático ú oficial en cualquiera de las carreras en que se exige la cualidad de letrado y el ingreso por oposición.

Abogado que haya ejercido la profesion de tal por más de tres años, y satisfecho por el mismo concepto, la tercera cuota en Madrid, la segunda en capital de provincia de primera y segunda clase, y la primera en las demás, ó en los correspondientes distritos ó partidos judiciales.

Licenciado en derecho administrativo que haya servido al Estado durante seis años, por lo ménos, en destino no inferior al correspondiente al sueldo de 3.000 pesetas.

Art. 228. Los vocales de las Comisiones provinciales disfrutará en concepto de gratificacion compatible con cualquier haber pasivo, 5.000 pesetas en Madrid, 4.000 en las provincias de primera clase, 3.500 en las de segunda y 3.000 en las demás. Esta gratificacion será satisfecha con cargo á los fondos provinciales.

Art. 229. La provision de las plazas de vocales de las Comisiones provinciales, y de las vacantes que ocurran, se hará por concurso, dando preferencia, así el Gobierno como las Diputaciones, á los comprendidos en el art. 227, por el órden en que se mencionan.

Art. 230. Los vocales de las Comisiones provinciales no podrán ser removidos de sus cargos sino por el Gobierno, con expresion de justa causa, oyendo al interesado y al Consejo de Estado.

Contra el acuerdo de separacion podrá utilizar el agraviado el recurso contencioso-administrativo.

Art. 231. El presidente de cada Comision provincial será el vocal que designe el Gobierno, á propuesta de la Diputacion, teniendo en cuenta los méritos y servicios de los vocales que la compongan.

Art. 232. Se nombrarán para cada Comision provincial dos vocales suplentes para los casos de ausencia, enfermedad, vacante ó recusacion. El nombramiento de ellos corresponderá, uno al Gobierno y el otro á la Diputacion.

CAPITULO VII

Atribuciones de las Comisiones provinciales

Art. 233. Como Cuerpos consultivos, las Comisiones provinciales evacuarán los informes que les pidan los gobernadores, las

Diputaciones y las secciones en que éstas se dividen, pudiendo ser presididas en estos casos por los referidos gobernadores.

Art. 234. Como tribunales contencioso-administrativos, conocerán de los negocios que les atribuye la ley especial del ramo, en la forma y por el procedimiento que la misma establece.

Art. 235. Como tribunal de alzada en el caso á que se refiere la ley electoral, tendrá la facultad determinada en dicha ley.

Para el cargo de suplente se requieren iguales condiciones que para vocal propietario.

Art. 236. El cargo de vocal de las Comisiones provinciales es incompatible con todo otro cargo público, y con el ejercicio de la abogacía.

TITULO V

DEL PERSONAL DE LAS OFICINAS DE LAS CORPORACIONES POPULARES

CAPITULO I

De los secretarios de los Ayuntamientos y secretarios-contadores

Art. 237. El cargo de secretario, el de contador y los demás auxiliares de la administracion de los pueblos y de las provincias, son de libre nombramiento de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin otras limitaciones que las contenidas en esta ley.

Art. 238. Los secretarios de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial lo serán también de las Juntas regionales, y tendrán derecho á la gratificacion expresada en el art. 173.

Los secretarios de todos los Ayuntamientos lo serán tambien de las Juntas del censo, sin derecho á retribucion alguna por este concepto.

Art. 239. En los pueblos de ménos de 6.000 almas, el cargo de secretario es de libre provision de los Ayuntamientos, con la condicion de recaer en persona de mayor edad, que esté en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y en quien no concurran las causas de incompatibilidad determinadas en esta ley.

Art. 240. En los pueblos de más de 6.000 almas y que no excedan de 30.000, el cargo de secretario llevará anejo el de contador.

En los de más de 30.000 almas, los cargos de secretario y contador podrán estar separados y servidos por personas distintas.

Art. 241. Tanto los secretarios-contadores de los Ayuntamientos, donde estas funciones deben estar acumuladas, como los secretarios y contadores de aquellos en que dichas funciones se hallen separadas, figurarán en un solo escalafon, debiendo verificarse su ingreso por oposicion y no pudiendo ascender sino por antigüedad, de grado en grado, con arreglo á lo que disponga el reglamento que publique el Gobierno para organizar esta carrera.

Art. 242. Los que al tiempo de la publicacion de esta ley lleven más de ocho años en el cargo de secretario, figurarán en el escalafon activo que corresponda, segun el Ayuntamiento en que sirvan.

Art. 243. Los que lleven ménos de ocho y más de cuatro años, y prueben su idoneidad en los ejercicios á que se les someta con sujecion á lo que disponga el reglamento á que se refiere el artículo 241, tendrán derecho á ser respetados en sus destinos.

Art. 244. El ascenso es por parte de los interesados voluntario. Si producida una vacante, aquel á quien le corresponda la rehusare, se proveerá por órden riguroso en el que inmediatamente le siga en el escalafon.

Art. 245. Los nombrados para sustituir interinamente á los propietarios deberán reunir las condiciones prescritas para aquellos en el reglamento.

Art. 246. El cargo de secretario es de libre eleccion en los pueblos menores de 6.000 habitantes, pero se ajustará a las reglas y condiciones que prefije el reglamento.

Art. 247. El nombramiento del personal de secretaria pertenece á la Corporacion respectiva, y á cada uno de los individuos de la Comision ejecutiva el de los empleados en los servicios especiales que esta ley les confiere.

Art. 248. Corresponde al alcalde-presidente el nombramiento de los alcaldes de barrio y pedáneos; y cuando tuviere el carácter de delegado del Gobierno, el de todos los dependientes de policia y vigilancia.

Art. 249. Los destinos de secretario y de contador-secretario son incompatibles:

1.º Con todos los cargos electivos á que se refiere esta ley, con los de notario ó escribano y con los empleos activos.

2.º Con el carácter de contratista de servicios ó suministro á los Ayuntamientos, Juntas regionales y Diputaciones provinciales.

3.º No podrán desempeñar dichos destinos los que sean deudores á las expresadas Corporaciones como segundos contribuyentes, ó sostengan por sí ó como apoderados de otros, contienda judicial ó administrativa.

Art. 250. Cuando el sueldo de los secretarios no llegue á 1.500 pesetas, este cargo será compatible con cualquier otro de la misma localidad.

CAPITULO II

De los secretarios-contadores de las Diputaciones, de los secretarios de las Comisiones provinciales, y del personal de unas y otras corporaciones

Art. 251. Los secretarios-contadores de las Diputaciones provinciales figurarán en el escalafon de los Ayuntamientos en la categoría y clase que les corresponda, sometiéndose sus nombramientos á las mismas reglas establecidas respecto de éstos.

Art. 252. Cada Diputacion tendrá un oficial letrado, que desempeñará las funciones de secretario de la Comision provincial.

El nombramiento de dicho oficial se hará por la Diputacion á propuesta de la respectiva Comision provincial.

CAPITULO III

Del personal subalterno de las oficinas de las Corporaciones populares

Art. 253. Los Ayuntamientos nombrarán el personal subalter-

no que necesiten, dentro del límite consignado en el capítulo que trata de los gastos.

Art. 254. Las Juntas regionales no satisfarán otros gastos por razón de personal y material, que la gratificación que dén al secretario del Ayuntamiento, la que acuerden para el depositario de sus fondos, el sueldo del delegado del distrito, donde le hubiere, el del auxiliar que para éste se nombrare, y el material indispensable de oficinas.

Art. 255. Los gastos de personal de las Diputaciones provinciales se acomodarán á la plantilla que acompaña á esta ley.

TITULO VI

FACULTADES DEL PODER CENTRAL EN ÓRDEN Á LA ADMINISTRACION LOCAL
Y GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS

CAPITULO I

Del Ministro de la Gobernacion

Art. 256. El Ministro de la Gobernacion es el jefe superior de todas las Corporaciones administrativas á que se refiere esta ley.

Art. 257. Corresponde al mismo en su virtud:

1.º La formacion y presentacion á las Córtes de toda disposicion legislativa que por cualquier concepto altere la organizacion, atribuciones y deberes de las Corporaciones locales, así como sus gastos, que quedan exclusivamente sometidos á su autoridad é inspeccion.

2.º La suprema inspeccion para que dichas Corporaciones no se excedan del círculo de sus facultades, y para garantizar la buena gestion de los intereses que les están confiados.

3.º La adopcion de cuantas medidas exija el cumplimiento de los indicados fines.

Art. 258. El Ministro de la Gobernacion podrá delegar el todo ó parte de las facultades de que habla el artículo anterior, en los gobernadores de provincia ó en cualquier otro funcionario de la administracion general.

CAPITULO II

De los gobernadores de provincia

Art. 259. Los gobernadores tienen en el orden administrativo la más alta representación del Gobierno en las provincias de su mando.

Art. 260. Dependen inmediatamente del Ministro de la Gobernación, pero están obligados á obedecer y cumplir las órdenes que reciban de los demás Ministerios.

Su nombramiento se hará por decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, que necesariamente se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

En las interinidades, por cualquier motivo que sea, ejercerá el mando de las provincias la persona ó funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 261. El cargo de gobernador de provincia estará retribuido con la dotación que fije la ley de presupuestos, y será incompatible con todo otro destino ó función pública, excepto cuando se desempeñe con carácter interino.

El gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de *Excelencia*, de *Ilustrísima* los gobernadores de primera clase, y los de las demás provincias el de *Señoría*.

Art. 262. Para ser gobernador de provincia se requiere:

1.º Haber desempeñado durante cualquier tiempo destinos correspondientes á la categoría de jefe de administración de primera clase, ó de segunda, tercera ó cuarta por más de uno, dos ó tres años respectivamente.

2.º Contar más de quince años de servicios al Estado, siempre que el último destino haya sido de categoría de jefe de negociado de primera clase.

3.º Contar igualmente más de veinte años de servicios, habiendo ejercido durante dos años, á lo menos, destino correspondiente á la categoría de jefe de negociado de segunda clase.

4.º Ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes durante una legislatura completa.

5.º Haber sido elegido diputado provincial por lo ménos dos veces, habiendo tomado posesion y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

6.º Haber sido magistrado de cualquiera clase de Audiencia ó teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo no inferior á los dos expresados, en la carrera judicial.

7.º Haber desempeñado el cargo de alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó en poblaciones de más de 25.000 almas.

8.º Haber formado parte durante el mismo tiempo de la Comisión provincial.

9.º Haber sido secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

10. Ser ó haber sido secretario, por oposicion, de Diputacion provincial durante cuatro años en provincias de primera clase.

11. Ser ó haber sido oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado durante el mismo tiempo.

Tambien podrán ser nombrados gobernadores los militares que cuenten veinticinco años de servicios, y de ellos diez con empleo efectivo de jefes.

CAPITULO III

Preeminencias y facultades de los gobernadores

Art. 263. Corresponde á los gobernadores, por virtud de su alta representacion, la presidencia en todos los actos, funciones y solemnidades cívicas y religiosas en que no toque por su índole á las autoridades de otro órden.

Art. 264. Los dias y cumpleaños del Rey, del sucesor inmediato á la Corona y de las Personas Reales, que la Nacion solemniza, recibirá corte la autoridad cuya jurisdiccion se extienda á mayor territorio, y cuando sea igual, el gobernador de la provincia.

Art. 265. Pertenecen en general á los gobernadores, como representantes del Gobierno, cuantas atribuciones les delegue el mismo.

Se entiende siempre delegada la facultad de publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, reglamentos, decretos, Reales órdenes y disposiciones que le comunique el Gobierno, y las que con carácter de observancia general inserte la *Gaceta de Madrid*.

Art. 266. Corresponde á los gobernadores en el ejercicio de la alta inspeccion que esta ley confía al Gobierno sobre la administracion local, y como inmediatos inferiores jerárquicos del Ministro de la Gobernacion:

1.º La presidencia de todas las Corporaciones populares.

2.º La inspeccion de la administracion provincial, regional y municipal.

3.º La imposicion de las penas señaladas para hacer efectiva la responsabilidad en que pueden incurrir las Corporaciones y los individuos que las forman, en los casos y circunstancias determinados en esta ley.

4.º Dictar las medidas que juzgue necesarias cuando la urgencia del interés provincial ó local no permita la consulta al Gobierno.

Ni las Diputaciones provinciales, ni las Juntas regionales, ni los Ayuntamientos, podrán comunicarse entre sí ó con el Gobierno sino por conducto de los gobernadores.

Art. 267. Como encargados de conservar el orden público, y de velar por la moral, la decencia y las costumbres públicas, les corresponde:

1.º Instruir las primeras diligencias, por sí ó por medio de sus delegados, en los delitos de que tengan conocimiento ó se les denuncien, pasándolas despues á la autoridad judicial, y auxiliar á ésta en el descubrimiento, persecucion y detencion de sus verdaderos ó presuntos autores, por cuantos medios estén á su alcance.

2.º Cuidar de que no se ataquen las instituciones ni se falte á las leyes en general en las reuniones públicas, procediendo á su disolucion con arreglo á lo dispuesto en la ley especial de reuniones.

3.º Autorizar aquellas manifestaciones para las cuales se impet্রে y obtenga el permiso de su autoridad, adoptando las medidas necesarias para que no embaracen el tránsito público ni pier-

dan el carácter de pacíficas, procediendo en otro caso á disolverlas, bien por medio de sus agentes, bien requiriendo el auxilio de la fuerza pública, en cuyo caso deberá atenerse para emplearla á las prescripciones que establece respecto del particular el Código penal.

4.º Examinar y aprobar los reglamentos de las sociedades ó círculos no autorizados por leyes especiales, consintiendo ó prohibiendo la existencia de aquellas con sujecion á las leyes.

5.º Dar ó negar permiso para toda clase de funciones ó espectáculos públicos, presidiendo estos actos cuando lo estime conveniente, y dictando cuantas medidas crea necesarias al buen orden de los mismos.

6.º Reprimir los actos contrarios á las creencias religiosas, y prohibir la manifestacion pública de todo culto que no sea el católico, conforme á la Constitucion del Estado.

7.º Reprimir igualmente los actos contrarios á la moral, á la decencia, ó á la higiene pública, así como las faltas de la obediencia ó de respeto á la autoridad, pudiendo imponer en tales casos á sus autores multas que no excedan de 250 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes ó reglamentos especiales.

En defecto de pago de las multas, podrá imponerse el arresto supletorio hasta el máximo de diez dias.

Los interesados podrán acudir en alzada al Ministro de la Gobernacion, previa la consignacion del importe de la multa, en el término de diez dias, á contar desde aquel en que fué impuesta la correccion.

Art. 268. Como encargados de velar por la salud pública, les corresponde:

1.º Cuidar de la higiene de las poblaciones y establecimientos públicos, empleando especialmente las facultades de que se hallan investidos para corregir la negligencia ó abandono de las Juntas, alcaldes y Ayuntamientos en el cumplimiento de sus deberes respecto á este punto.

2.º Hacer cumplir exactamente las leyes sanitarias, adoptando en caso necesario, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar la salud pública, cuando por cualquier motivo se encuentre amenazada, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

3.º Adoptar en todos los demás casos imprevistos que amenacen de cualquier modo la existencia de los pueblos ó de alguno de los vecinos, las medidas de precaucion y defensa que sean convenientes, dando asimismo inmediata cuenta al Gobierno.

Art. 269. Corresponde á los gobernadores, como jefes de la administracion general en las provincias:

1.º Comunicarse directamente con todos los Ministerios y autoridades, aunque pertenezcan á otros órdenes distintos, y con las Corporaciones populares de la provincia cuyo gobierno les esté confiado.

2.º Provocar competencia de jurisdiccion y atribuciones á los tribunales ordinarios y autoridades de los demás órdenes del Estado que invadan ó desconozcan las facultades de la Administracion.

3.º Suspender de empleo y sueldo á todos los funcionarios del orden administrativo, aunque sean de nombramiento del Gobierno, dando á éste cuenta en el término de tercero dia, y no pudiendo exceder de ocho la suspension si no se confirmase.

4.º Nombrar los empleados de la administracion de Hacienda, de Gobernacion y de Fomento que tengan sueldo que no exceda de 1.000 pesetas, con arreglo á lo que dispongan las leyes y reglamentos especiales.

5.º Elevar á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria anual acerca del estado de los diferentes ramos de la administracion en la provincia, proponiendo la correccion de las faltas que acredite la experiencia, ó las reformas que puedan contribuir al adelanto intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 270. El Tribunal Supremo es el único competente para juzgar á los gobernadores por delitos cometidos durante el desempeño de sus funciones, entendiéndose que deberá sobreseer inmediatamente en sus procedimientos cuando el fiscal de S. M. manifieste que el acto que se persigue ha sido aprobado por una resolución, de que acompañará copia, del Gobierno responsable.

Esto mismo practicarán los demás tribunales siempre que por el ministerio fiscal se les comunique que el acto objeto del procedimiento contra cualquier otro agente de la autoridad ha sido

aprobado expresamente por el Gobierno responsable, de cuya resolución se acompañará copia asimismo.

Art. 271. Los gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no haber sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó renovar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de la competencia de la Administración ó de los tribunales contencioso-administrativos, ni desistir de los conflictos una vez provocados.

Los particulares podrán solicitar de los gobernadores que entablen competencia á los jueces y tribunales de cualquier categoría que sean, citando en apoyo de su pretension la ley, reglamento ó disposición de carácter general en que funden el conocimiento atribuido á la Administración ó á los tribunales de este orden.

Si el gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, no difiriese á lo solicitado, los interesados podrán alzarse ante el Ministro del ramo á que el asunto corresponda, y el gobernador cumplirá la resolución que por el mismo se le comunique. Otro tanto hará el gobernador cuando un Ministro, de oficio, ó un tribunal contencioso-administrativo, le prescribieren que provoque la competencia.

Art. 272. Las providencias de los gobernadores en asuntos cuya resolución les compete con arreglo á las leyes, serán apelables ante el Gobierno, salvo cuando obren por delegación expresa de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los acuerdos se ultimarán ante las mismas autoridades.

Las providencias de los gobernadores en materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa, solo serán reclamables ante la Comisión provincial, solo serán reclamables ante la Comisión provincial en el tiempo y forma que establece la ley especial por que se rige el procedimiento contencioso.

Art. 273. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios, oyendo al Consejo de Estado en pleno, en decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

Una ley especial determinará los trámites que se han de observar en la sustanciación de dichos conflictos.

Art. 274. Las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los gobernadores por incompetencia ó exceso de atribuciones, ora por las autoridades judiciales, ora por particulares, se decidirán siempre por el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, en la forma prescrita en el anterior artículo.

CAPITULO IV

De los delegados gubernativos

Art. 275. Al frente de cada region que no sea capital de provincia, podrá el Gobierno nombrar un delegado que ejercerá la autoridad gubernativa y administrativa que esta ley le confiere, siendo retribuido con cargo al capítulo de gastos generales de la region, con un haber igual al del secretario de la provincia.

Art. 276. Para ser delegado regional se requiere tener más de 25 años y alguna de las siguientes condiciones:

- 1.^a Tener aptitud legal para ser gobernador.
- 2.^a Servir ó haber servido cualquier destino de la administración activa dotado en el presupuesto general con el sueldo asignado á la delegación.
- 3.^a Contar ocho años de servicios, y desempeñar ó haber desempeñado el cargo de jefe de negociado de segunda ó tercera clase.
- 4.^a Ser ó haber sido diputado provincial.
- 5.^a Haber desempeñado el cargo de alcalde-presidente en capital de tercera clase ó en población de más de 15.000 habitantes.
- 6.^a Ser licenciado en derecho civil, habiendo ejercido la profesión dos años, ó licenciado en derecho administrativo con más de seis de antigüedad en destino con sueldo no inferior al de oficial de primera clase.

Podrán limitarse las condiciones del párrafo anterior á los licenciados en uno ú otro concepto que hayan obtenido premio por oposición durante su carrera.

Tambien podrán ser nombrados delegados los militares que sean por lo ménos capitanes efectivos.

Art. 277. Los delegados tendrán en el territorio de su mando las mismas facultades que corresponden á los gobernadores, de quienes inmediatamente dependen, con las siguientes limitaciones:

1.^a No podrán imponer multas discrecionales sino por la mitad de la cuantía de las que corresponden á los gobernadores.

2.^a No podrán tampoco suscitar competencias de jurisdiccion ni atribuciones.

3.^a Deberán dar cuenta á los gobernadores de toda licencia que otorguen para la celebracion de reuniones, manifestaciones y espectáculos públicos.

Art. 278. Las providencias de los delegados serán apelables ante los gobernadores en los mismos casos en que las de éstos lo son ante el Gobierno

CAPITULO V

De los delegados municipales

Art. 279. Las facultades de los gobernadores y de los delegados gubernativos, como representantes del Poder central, pueden delegarse por ellos en los pueblos donde no tengan su residencia, sin más limitacion que la de recaer en persona que tenga el carácter de concejal.

A falta de delegacion expresa, se entiende aquella conferida al alcalde-presidente.

En ningun caso podrá delegarse la facultad de imponer multas discrecionales.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 280. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos publicados hasta el dia para el gobierno y administracion de las provincias, y sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 281. Quedan asimismo derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos que impongan á las Corporaciones locales cualquier gasto no previsto en la presente ley.

Art. 282. El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 25 de Diciembre de 1884.—El Ministro de la Gobernacion, F. Romero y Robledo.

Plantilla del personal de las Diputaciones provinciales

	<i>Pesetas</i>
DE PRIMERA CLASE	
Gastos de representacion del Presidente	10.000
Cinco Vocales de la Comision permanente, con la gratificacion de 4.000 pesetas cada uno	20.000
Un Secretario Contador	6.000
Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso	3.500
Un Depositario Cajero	3.000
Cuatro Oficiales de administracion, á 3.000 pesetas	12.000
Cinco Auxiliares primeros, á 1.500	7.500
Cinco idem segundos, á 1.250	6.200
Un Arquitecto	3.000
Un Director de caminos	3.000
Un Delineante	1.500
Asignacion para porteros y ordenanzas	5.000
Idem para gastos de material de oficinas	6.000
Total	86.750

En la provincia de Madrid disfrutarán: el Presidente de la Diputacion 25.000 pesetas para gastos de representacion; 5.000 pesetas de gratificacion cada uno de los Vocales de la Comision permanente, y 7.500 pesetas de sueldo el Secretario Contador, en lugar de las asignaciones que por estos conceptos señala esta plantilla.

DE SEGUNDA CLASE

Pesetas

Tres Vocales de la Comision permanente, con la gratificación de 3.500 pesetas cada uno	10.500
Un Secretario Contador	5.000
Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso	3.000
Un Depositario Cajero	3.000
Cuatro Oficiales de administracion, á 2.500 pesetas	10.000
Cinco Auxiliares primeros, á 1.250	6.250
Cinco idem segundos á 1.000	5.000
Un Arquitecto	3.000
Un Director de Caminos	3.000
Un Delineante	1.500
Asignacion para porteros y ordenanzas	4.000
Idem para gastos de material de oficina	5.000
Total	59.250

DE TERCERA CLASE

Pesetas

Tres Vocales de la Comision permanente á 3.000 pesetas de gratificación cada uno	9.000
Un Secretario Contador	4.000
Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso	2.500
Un Depositario Cajero	2.000
Cuatro Oficiales de administracion, á 2.000 pesetas	8.000
Cinco Auxiliares primeros, á 1.250	6.250
Cinco idem segundos, á 1.000	5.000
Un Arquitecto	2.500
Un Director de caminos	3.000
Un Delineante	1.500
Asignacion para porteros y ordenanzas	4.000
Idem para gastos de material de oficina	4.000
Total	51.750

Madrid, 25 de Diciembre de 1884.—F. Romero.

TARIFA PARA LA RECAUDACION DEL ARBITRIO OBLIGATORIO DE PESOS Y MEDIDAS

ESPECIES SUJETAS AL ARBITRIO	Unidad de peso ó medida	ADEUDO
Carnes en fresco y saladas de todas clases, mantecas y embutidos	Diez kilogramos ...	Un céntimo por cada unidad de peso ó medida en las especies cuyo valor en el mercado no exceda de dos pesetas cincuenta céntimos; dos céntimos cuando exceda de dicha cantidad y no pase de cinco pesetas; tres céntimos cuando exceda de cinco y no pase de siete pesetas cincuenta céntimos; cuatro céntimos cuando no exceda de diez pesetas, y cinco cuando exceda de dicha cantidad.
Pescados de rio y mar y sus escabeches y conservas	Idem	
Jabon duro ó blando	Idem	
Carbon vegetal ó mineral	Idem	
Frutas verdes ó secas y toda clase de hortalizas	Idem	
Uvas y melones	Idem	
Arroz, garbanzos y sus harinas	Cinco decálitros ...	
Trigo y sus harinas	Idem	
Cebada, centeno, maíz, mijo y sus harinas.		
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	Idem	
Aceites de todas clases, aguardientes y alcohol de todas clases, vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra y chacolí.	Diez litros	

OBSERVACIONES

- 1.^a El impuesto, salvo pacto en contrario, será satisfecho por el comprador.
- 2.^a No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida.

Madrid 25 de Diciembre de 1884.—F. Romero.

D.1. EL PROYECTO SANCHEZ DE TOCA DE 1891

Proyecto de Ley de gobierno y administración local (Anexo al *Informe sobre la reforma de las Leyes provincial y municipal*, publicado por la Subsecretaría de Gobernación en 1891, y reproducido en J. Sánchez de Toca, *Regionalismo, municipalismo y centralización* [Madrid, 1907], páginas 225-95).

LIBRO PRIMERO

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA REGIÓN

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

De la administración en general

Artículo 1.º El territorio de la nación española en la Península é islas adyacentes se divide, para su administración y regimen local, en regiones y provincias.

Art. 2.º Las demarcaciones regionales del territorio de la Península, serán las siguientes:

Aragón.—Capitalidad, Zaragoza; comprende: Huesca, Logroño, Soria y Teruel.

Asturias.—Capitalidad, Oviedo; comprende: Gijón y Santander.

Castilla la Nueva.—Capitalidad, Madrid; comprende: Cuenca, Guadalajara, Segovia, Avila y Toledo.

Castilla la Vieja.—Capitalidad, Valladolid; comprende: Burgos, León, Palencia, Salamanca y Zamora.

Cataluña.—Capitalidad, Barcelona; comprende: Gerona, Lérida y Tarragona.

Extremadura.—Capitalidad, Badajoz; comprende: Cáceres, Ciudad Real y Salamanca.

Galicia.—Capitalidad, Coruña; comprende: Lugo, Orense y Pontevedra.